



**Banco Central de la República Argentina**  
2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-00109157- -GDEBCRA-GSENF#BCRA

---

VISTO

I. El Sumario Financiero 1630, el expediente EX-2024-00109157- -GDEBCRA-GSENF#BCRA, dispuesto por Resolución 265/24 de SEFYC (RESOL-2024-265-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) del 25/09/24 -v. orden 17-, en el cual se encuentran sumariados Meran SA -Agencia de Cambio-, Juan Manuel Sarobe, Agustín Porras, Marcelo Eduardo Rementeria y Andrés Germán Nennhuber, sustanciado en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley 18.924 (conforme artículo 131 de la Ley 27.444) -complementarias y modificatorias- y 41 de la Ley de Entidades Financieras (LEF) -con las modificaciones de las Leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-.

II. El informe de cargos IF-2024-00154822-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 10), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (v. PV e IF de orden 1 a orden 9) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por la Resolución 265/24 de SEFYC (v. RS de orden 17):

Cargo 1: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”, en transgresión al texto ordenado (TO) sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7554. Circular RUNOR 1-1742. Anexo. Sección 1, apartado 1.2. -puntos 1.2.1., 1.2.1.1., 1.2.1.2., 1.2.1.3., 1.2.1.4. y 1.2.1.5- y apartado 1.3. -complementarias y modificatorias-.

Cargo 2: “Incumplimiento del Régimen Informativo Contable Mensual - Operaciones de Cambios (RI - OC)”, en transgresión al Régimen Informativo Contable Mensual. Sección 10. Operaciones de Cambios (RI - OC). Normas de Procedimiento. Instrucciones generales. Apartado A: Operaciones de cambios (Conforme Comunicación A 7646. Circular CONAU 1 - 1562. Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. 10 - Operaciones de Cambios (RI - OC). Normas de Procedimiento. Instrucciones generales. Apartado A: Operaciones de cambios, complementarias y modificatorias).

III. Las notificaciones cursadas (v. informes IF-2024-00196037-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 24 y sus archivos embebidos; IF-2024-00203260-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 26 y sus archivos embebidos; IF-2024-00216313-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 32 y sus archivos embebidos e IF-2024-00218344-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 33 y sus archivos embebidos), las vistas conferidas (v. IF-2024-00200059-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 25, archivo embebido 2, Acta 24/24 y archivo

embebido 4, Acta 25/24; IF-2024-00203635-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 27, archivo embebido 4, Acta 27/24; IF-2024-00207381-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 28, archivo embebido Acta 28/24 e IF-2024-00211298-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 29, archivo embebido 3, Acta 29/24) y los descargos presentados (v. IF-2024-00228009-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 37 y sus archivos embebidos).

IV. Las diligencias practicadas, conforme da cuenta el informe IF-2024-00229502-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 38 y su cuadro anexo, y

#### CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

##### I.1. Descripción de los hechos:

Que, conforme se hizo constar en el informe de formulación de cargos IF-2024-00154822-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 10), estas actuaciones vinculadas con la entidad Meran SA -Agencia de Cambio- (EX-2024-00109157-GDEBCRA-GSENF#BCRA), tuvieron origen en las tareas de verificación efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en el marco de su competencia, conforme lo instruido por orden de verificación 322/20/24 (v. IF de orden 2, pág. 1, punto 1 e IF de orden 9, Anexo 1).

Las conclusiones a las que se arribaron y los cursos de acción propuestos fueron volcados en el informe IF-2024-00087783-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 07/05/24 (v. IF de orden 2, Anexo 2).

Que, habiéndose detectado la comisión de eventuales irregularidades y de conformidad con lo instruido por providencia PV-2024-00089502-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 09/05/24, mediante informes IF-2024-00109135-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2 e IF-2024-00109153-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 3, ambos del 04/06/24, fueron remitidos los actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, a los fines de su competencia, por providencia PV-2024-00110443-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 05/06/24 (v. IF de orden 2, Anexo 1 y PV de orden 6).

Posteriormente, mediante correo electrónico del 06/08/24, la citada gerencia requirió a la preventora aclaraciones referidas a ciertos aspectos del informe presumarial -en el marco de la CIS 36- lo cual fue cumplimentado en la respuesta remitida el 07/08/24 por la misma vía, agregada en el informe IF-2024-00153736-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 9.

Que, sentado ello, el área encargada de la formulación de cargos procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

##### I.1.1. Cargo 1: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”.

Que, conforme diera cuenta el área de formulación de cargos en el punto II del informe de orden 10, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en el marco de las tareas de inspección que le son propias, analizó la información obrante en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, advirtiendo que Meran SA adquirió entre el 26/02/24 y el 05/03/24 un total de USD14.910.000 (dólares estadounidenses catorce millones novecientos diez mil) al Banco Sucrédito Regional SAU, sin que surja del citado Régimen Informativo que la moneda extranjera adquirida haya sido destinada a ventas a clientes o

entidades (v. IF de orden 2, pág. 1, punto 1).

1. Que, inicialmente la inspección detectó en el Régimen Informativo que la agencia de cambio había adquirido, el 26/02/24 y el 29/02/24, USD5.600.000 (dólares estadounidenses cinco millones seiscientos mil), los que no fueron destinados a ventas a clientes o entidades.

Que, de acuerdo con lo señalado en la página 2, segundo párrafo del informe de orden 10, el detalle de las operaciones informadas en el RI-OC luce agregado en el Anexo 4 del informe de orden 2 (v. IF de orden 2, pág. 2, primer y segundo párrafo).

Advertida la posible existencia de una irregularidad y a los efectos de analizar la procedencia de este tipo de operaciones, mediante nota NO-2024-00042881-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 05/03/24 (v. IF de orden 2, Anexos 5 A y 5 B), se solicitó a la fiscalizada que remitiera los boletos cambiarios de la entidad y su contraparte, así como también, los extractos de las cuentas bancarias en los que se reflejaran los débitos y créditos involucrados en esas operaciones y el destino de dichas compras, junto con la documentación pertinente (v. IF de orden 2, pág. 2 e IF de orden 10, pág. 2, tercer párrafo).

Que, asimismo, se notificaron a la entidad posibles incumplimientos a la normativa cambiaria y financiera, sobre los cuales se le solicitó que efectuara el descargo correspondiente y se abstuviera de operar en incumplimiento a las mismas, advirtiendo la posible aplicación del punto 2.6. del TO sobre Operadores de Cambio que dispone la suspensión o revocación de su autorización y la baja del registro para actuar como agencia de cambio, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924 (v. IF de orden 2, pág. 2, quinto párrafo y Anexo 5 B).

Que, mediante correos electrónicos del 07/03/24 y del 08/03/24, Juan Manuel Sarobe, en carácter de presidente y representante de Meran SA, dio respuesta a la citada nota y remitió la documentación solicitada, todo lo cual luce agregado en el Anexo 6 del informe de orden 2 (v. IF de orden 2, pág. 2, sexto párrafo e IF de orden 10, pág. 2, quinto párrafo).

2. Posteriormente, la agencia de cambio informó en el Régimen Informativo OPCAM haber adquirido, entre el 26/02/24 y el 05/03/24, un monto total acumulado de USD14.910.000 (dólares estadounidenses catorce millones novecientos diez mil) equivalente a \$12.948.590.016 (pesos doce mil novecientos cuarenta y ocho millones quinientos noventa mil dieciséis) al Banco Sucrédito Regional SAU sin informar ventas a clientes ni entidades, lo cual surge de la planilla agregada en el Anexo 7 del informe de orden 3 -más lo aclarado por la preventora en el Anexo 3 del informe de orden 9- que, para una mejor apreciación, se sintetiza en el siguiente cuadro, extraído de páginas 2/4 del informe de orden 10:

	<b>Fecha de operación</b> (v. IF de orden 3 "Anexo 07.xlsx", celda D_F_OPE)	<b>Tipo de operación</b> (v. IF de orden 3 "Anexo 07.xlsx", celda C_TIPO_OPE)	<b>Moneda</b> (v. IF de orden 3 "Anexo 07.xlsx", celda C_MONEDA)	<b>Monto dólares</b> (v. IF de orden 3 "Anexo 07.xlsx", celda N_IMP_ORIG)	<b>Monto en pesos</b> (v. IF de orden 3 "Anexo 07.xlsx", celda N_IMP_PESO)	<b>Boletos</b> (v. IF de orden 2 "Anexo 06.pdf" e IF de orden 3 "Anexo 09.pdf")
1	26/02/24	A14	USD	360.000	311.400.000	Anexo 6, página 73

2	27/02/24	A14	USD	300.000	259.710.000	Anexo 6, página 100
3	27/02/24	A14	USD	430.000	372.251.008	Anexo 6, página 99
4	27/02/24	A14	USD	250.000	216.424.992	Anexo 6, página 98
5	27/02/24	A14	USD	310.000	268.367.008	Anexo 6, página 102
6	27/02/24	A14	USD	260.000	225.082.000	Anexo 6, página 101
7	28/02/24	A14	USD	370.000	320.604.992	Anexo 6, página 144
8	28/02/24	A14	USD	360.000	311.940.000	Anexo 6, página 143
9	28/02/24	A14	USD	430.000	372.595.008	Anexo 6, página 145
10	28/02/24	A14	USD	430.000	372.595.008	Anexo 6, página 146
11	29/02/24	A14	USD	340.000	294.848.000	Anexo 6, página 180
12	29/02/24	A14	USD	350.000	303.520.000	Anexo 6, página 169
13	29/02/24	A14	USD	350.000	303.520.000	Anexo 6, página 173
14	29/02/24	A14	USD	390.000	338.208.000	Anexo 6, página 178

15	29/02/24	A14	USD	370.000	320.864.000	Anexo 6, página 179
16	29/02/24	A14	USD	300.000	260.160.000	Anexo 6, página 174
17	01/03/24	A14	USD	420.000	364.560.000	Anexo 9, página 47
18	01/03/24	A14	USD	390.000	338.520.000	Anexo 9, página 63
19	01/03/24	A14	USD	470.000	407.960.000	Anexo 9, página 39
20	01/03/24	A14	USD	380.000	329.840.000	Anexo 9, página 59
21	01/03/24	A14	USD	370.000	321.160.000	Anexo 9, página 55
22	01/03/24	A14	USD	360.000	312.480.000	Anexo 9, página 51
23	04/03/24	A14	USD	460.000	399.280.000	Anexo 9, página 43
24	04/03/24	A14	USD	490.000	426.300.000	Anexo 9, página 136
25	04/03/24	A14	USD	430.000	374.100.000	Anexo 9, página 128
26	04/03/24	A14	USD	480.000	417.600.000	Anexo 9, página 108
27	04/03/24	A14	USD	320.000	278.400.000	Anexo 9, página 140

28	04/03/24	A14	USD	470.000	408.900.000	Anexo 9, página 112
29	04/03/24	A14	USD	450.000	391.500.000	Anexo 9, página 120
30	04/03/24	A14	USD	420.000	365.400.000	Anexo 9, página 132
31	04/03/24	A14	USD	440.000	382.800.000	Anexo 9, página 124
32	04/03/24	A14	USD	460.000	400.200.000	Anexo 9, página 116
33	05/03/24	A14	USD	350.000	304.849.984	Anexo 9, página 188
34	05/03/24	A14	USD	440.000	383.240.000	Anexo 9, página 172
35	05/03/24	A14	USD	450.000	391.950.016	Anexo 9, página 168
36	05/03/24	A14	USD	420.000	365.820.000	Anexo 9, página 180
37	05/03/24	A14	USD	410.000	357.110.016	Anexo 9, página 184
38	05/03/24	A14	USD	430.000	374.529.984	Anexo 9, página 176
<b>TOTAL</b>				<b>14.910.000</b>	<b>12.948.590.016</b>	

Que, atento a lo expuesto, y a los fines de completar la información remitida previamente por la entidad - por el periodo del 26/02/24 al 29/02/24-, mediante nota NO-2024-00079459-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 25/04/24 (v. IF de orden 3, Anexos 8 A y 8 B), se requirió a la firma la presentación de la documentación de respaldo correspondiente a la operatoria cursada con Banco Sucrédito Regional SAU entre el 01/03/24 y el 05/03/24, por un total de USD9.310.000 (v. IF de orden 2, pág. 2, octavo párrafo e IF

de orden 10, pág. 4, primer párrafo).

Juan Manuel Sarobe dio respuesta a lo requerido mediante correo electrónico del 30/04/24, acompañando la información y documentación solicitada, todo lo cual luce agregado en el Anexo 9, embebido al IF de orden 3 (v. IF de orden 10, pág. 4, segundo párrafo).

3. Que, luego de analizar las presentaciones efectuadas por la agencia de cambio (v. IF de orden 2, Anexo 6 e IF de orden 3, Anexo 9), la Gerencia de Supervisión advirtió lo siguiente (v. IF de orden 2, págs. 2/4 e IF de orden 10, págs. 4/7):

a) Meran SA proporcionó los extractos bancarios de su cuenta corriente en pesos 79 y cuenta corriente en dólares estadounidenses 80 en el Banco Sucrédito Regional SAU por el período comprendido entre el 20/02/24 y el 05/03/24 (v. IF de orden 2, pág. 2; IF de orden 3, Anexo 10 e IF de orden 10, pág. 4).

Que, tal como surge de dichos extractos, la agencia de cambio recibió en su cuenta corriente en pesos, desde el 20/02/24 hasta el 05/03/24, transferencias por un total de \$13.790.390.000 (pesos trece mil setecientos noventa millones trescientos noventa mil) según el detalle que luce en páginas 4/5 del IF de orden 10 (conf. IF de orden 2, págs. 2/3; IF de orden 3, Anexo 10, págs. 1/3 e IF de orden 9, archivo embebido "MERAN SA CONSULTAS- Gcia. Asuntos Contenciosos en lo Financiero.docx", pág. 2):

<b>Fecha</b>	<b>Conceptos</b>	<b>Total transferido (\$)</b>	<b>IF de orden 3 "Anexo 10.pdf"</b>
20/02/24	Acred. por transf. Interb. Distinto Titular / SAROBE	315.000.000	pág. 1
26/02/24	Acred. por transf. Interb. Distinto Titular	371.880.000	pág. 1
27/02/24	Acred. por transf. Interb. Distinto Titular-NAPOLI INVERSIONES	1.603.990.000 (suma de 445.910.000; 527.340.000 y 630.740.000)	pág. 1
28/02/24	Acred. por transf. Interb. Distinto Titular	1.345.330.000 (suma de 745.330.000 y 600.000.000)	pág. 1
28/02/24	Acred. por transf. Interb. Distinto Titular-NAPOLI INVERSIONES	270.320.000	pág. 1
29/02/24	Acred. por transf. interb Distinto Titular	1.773.000.000 (suma de 1.013.000.000 y 760.000.000)	pág. 1
29/02/24	Acred. por transf. Interb. Distinto Titular-NAPOLI INVERSIONES	352.100.000	pág. 1
01/03/24	Acred. por transf. interb Distinto Titular	1.605.000.000	pág. 2
01/03/24	Acred. por transf. Interb. Distinto	1.314.750.000	pág. 3

	Titular-NAPOLI INVERSIONES		
04/03/24	Acred. por transf. interb Distinto Titular	1.891.620.000	pág. 3
04/03/24	Acred. por transf. interb Distinto Titular-NAPOLI INVERSIONES	2.137.800.000	pág. 3
05/03/24	Acred. por transf. Interb. Distinto Titular	809.600.000	pág. 3
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>13.790.390.000</b>	

Que, sobre lo detallado precedentemente, el área técnica indicó que: “Durante el período cuestionado, la entidad aplicó un total de \$12.948.590.016 a la adquisición de USD 14.910.000 al Banco Sucrédito Regional S.A.U., los que fueron a su vez transferidos por MERAN S.A. a una cuenta bancaria de la firma Napoli Inversiones S.A. en el Banco de Valores S.A, según surge de los movimientos registrados en su cuenta corriente en dólares (N° 80)” (v. IF de orden 2, pág. 3 e IF de orden 3, Anexo 10, págs. 5/8).

b) En cuanto a la primera transferencia observada en su cuenta corriente en pesos 79, ordenada por Juan Manuel Sarobe, la entidad manifestó en su respuesta que: “(i) En fecha 09/02/2024, los accionistas de MERAN han realizado aportes revocables como capital de trabajo - que por tanto no quedan sujetos a las previsiones de los aportes irrevocables regulados por la sección 6 del TO de Operadores de Cambio; (ii) esos aportes revocables (en adelante ‘los Aportes’) fueron por un monto total de \$315.000.000 (pesos trescientos quince millones) consistente en aportes revocables realizados en partes iguales por ambos accionistas y cuyo origen es carta oferta recibida con fecha 2 de febrero de 2024; (iii) Dichos aportes revocables fueron documentados por Acta de Asamblea de fecha 6 de febrero de 2024 cuyo fin fue ‘capital de trabajo’...” (v. IF de orden 2, pág. 3 y Anexo 6, pág. 10 e IF de orden 10, págs. 5/6).

Que, sobre lo manifestado por la sociedad, el área técnica observó que "según lo visualizado en el extracto bancario proporcionado por la entidad, MERAN S.A. recibió en su cuenta en pesos \$315.000.000 con fecha 20.02.24, cuyo ordenante fue el Sr. Juan Manuel Sarobe (‘Acred. por transf interb Distinto Titular - /SAROBÉ/’), quien no se trata del actual accionista de la agencia de cambio (ya que su aprobación se encuentra ad-referéndum de este B.C.R.A.), por lo cual dicho aporte no fue efectuado por partes iguales por ambos accionistas, en contraposición a lo manifestado en su respuesta” (v. IF de orden 2, pág. 3; IF de orden 3, Anexo 10, pág. 1 e IF de orden 10, pág. 6).

Sobre el particular, el área de formulación de cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, destacó que conforme surge del acta de directorio del 21/02/24, la sociedad trató el contrato de cesión de acciones del 02/02/24, representativas del 90% del paquete accionario de Meran SA, *ad-referéndum* de la aprobación del BCRA (v. IF de orden 10, pág. 6, tercer párrafo).

Que, asimismo, en dicho acto el directorio aprobó la recepción de \$490.000.000 (pesos cuatrocientos noventa millones), según carta de oferta del 02/02/24, para su aplicación al giro comercial; informando la preventora que la sociedad aportó la mencionada carta oferta “...tratándose de una nota simple firmada por el Sr. Juan Manuel Sarobe y dirigida al Directorio de MERAN S.A., a través de la cual les ofrece la suma de \$490.000.000, a perfeccionarse mediante la recepción del dinero en cuentas bancarias de titularidad de MERAN S.A. y/o en cumplimiento de las instrucciones entregadas por ésta” (v. IF de orden 2, pág. 3 y

Anexo 6, pág. 57/61 e IF de orden 10, pág. 6, cuarto párrafo).

Seguidamente, en página 10, quinto párrafo del informe de orden 10, se destacó lo opinado por la preventora en el informe IF-2024-00087783-GDEBCRA-GSENF#BCRA, en cuanto a que “de la consulta al informe “NOSIS” correspondiente al Sr. Juan Manuel Sarobe (...) surge que se trata de un trabajador autónomo, y que posee un nivel socioeconómico (NSE C1) que no permitiría justificar el citado aporte de \$315.000.000” (v. IF de orden 2, Anexo 2, pág. 4).

Que, por otro lado, en la formulación de cargos también se informó que -a la fecha del informe acusatorio- aún se encontraba bajo consideración de la Gerencia de Autorizaciones de este Banco Central la modificación de la composición accionaria presentada por Meran SA, por la cual los accionistas tenedores del 100% del capital social, Marcelo Eduardo Rementería y Andrés Germán Nennhuber, habían aceptado *ad-referéndum* de esta Institución, la oferta de compra del 90% efectuada por Juan Manuel Sarobe (81%) y Agustín Porras (9%), quedando el 10% del capital en poder de los primeros accionistas, a razón del 5% cada uno (v. IF de orden 2, pág. 3 y Anexo 2, pág. 3 e IF de orden 9, Anexo 2).

c) Que, la entidad argumentó en su nota de respuesta que con los fondos transferidos a la cuenta en pesos 79 radicada en el Banco Sucrédito Regional SAU “de carácter propio de la Entidad, se procedió a realizar operaciones de acceso al mercado de cambios, conforme surge de los boletos acompañado”, aportando la entidad los pertinentes boletos de cambio (v. IF de orden 2, pág. 3 y Anexo 6, págs. 10, 73, 98/102, 143/146 y 169/180; IF de orden 3, Anexo 9, págs. 6, 39/66, 108/143 y 168/191y Anexo 10, págs. 1/3; IF de orden 9, archivo embebido “MERAN SA CONSULTAS- Gcia. Asuntos Contenciosos en lo Financiero.docx”, pág. 4 e IF de orden 10, pág. 6, anteúltimo párrafo).

d) Que, la agencia de cambio manifestó que los dólares resultantes de esas operaciones cambiarias fueron acreditados en su cuenta corriente en dólares 80 radicada en la misma entidad financiera y posteriormente transferidos a la cuenta comitente 9180 de titularidad de Meran SA en la ALyC Napoli Inversiones SA “con el fin de realizar compra y venta de títulos públicos” (v. IF de orden 2, pág. 4 y Anexo 6 págs. 10, 64, 65, 78, 79, 128, 129, 156, 157; IF de orden 3, Anexo 9, págs. 6, 7 22, 23, 90, 91, 156 y 157 y Anexo 10, págs. 5/8; IF de orden 9, archivo embebido “MERAN SA CONSULTAS- Gcia. Asuntos Contenciosos en lo Financiero.docx”, págs. 4/5 e IF de orden 10, pág. 6, último párrafo).

Asimismo, también la entidad indicó que “el resultado en pesos de esa operación de compra y venta de títulos públicos fue transferido nuevamente a la cuenta corriente en pesos N° 79 radicada en Su Crédito Regional S.A.U.” (v. IF de orden 2, pág. 4 y Anexo 6, pág. 10; IF de orden 3, Anexo 10, págs. 1/4; IF de orden 9, archivo embebido “MERAN SA CONSULTAS- Gcia. Asuntos Contenciosos en lo Financiero.docx”, págs. 4/5 e IF de orden 10, pág. 7, primer párrafo).

e) A su vez, agregó que “las operaciones se han realizado con fondos propios y que en ningún momento de la operación, MERAN se ha quedado posicionado en moneda extranjera por encima de los límites establecidos por la normativa cambiaria vigente”; señalando en cuanto a la genuinidad de los fondos utilizados, que “se trata de un circuito cerrado en el cual no se añaden ni pesos ni dólares a aquellos saldos resultantes de la primera operación, más allá de la ganancia en pesos que se obtiene por la misma” (v. IF de orden 2, pág. 4 y Anexo 6, pág. 11; IF de orden 3, Anexo 9, y pág. 7 e IF de orden 10, pág. 7, segundo párrafo).

Que, al respecto, el área técnica dio cuenta de que la entidad aportó un formulario de “Alta Cuenta Comitente” en la ALyC Napoli Inversiones SA del 11/01/24, y archivos “pdf” denominados “Consulta Cuenta Corriente”, de la cuenta comitente 9180 (período del 26/02/24 al 05/03/24), que habrían sido emitidos por Napoli Inversiones SA. En este sentido, la preventora también señaló que de los documentos mencionados “surgen una serie de movimientos de pesos por compra de títulos, acompañando los respectivos boletos de compraventa de títulos” (v. IF de orden 2, pág. 4 y Anexo 6, págs. 33/56, 64, 65, 67, 71, 72, 78, 83, 84, 94/97, 128, 139/142, 156, 167 y 168; IF de orden 3, Anexo 9, págs. 22, 26, 27, 35/38, 90, 94, 95, 102/107, 156, 160, 166 y 167; IF de orden 9, archivo embebido “MERAN SA CONSULTAS- Gcia.

Asuntos Contenciosos en lo Financiero.docx”, pág. 5 e IF de orden 10, pág. 7).

f) Que, conforme luce en el informe presumarial de orden 10, al finalizar su descargo, la fiscalizada desarrolló una serie de interpretaciones normativas y argumentaciones de orden legal y solicitó a este Banco Central “...que brinde precisiones acerca de la existencia de limitaciones legales para realizar esta clase de operaciones con fondos propios, pues de lo contrario deberemos continuar con la operación en virtud de la necesidad de obtener mínimos márgenes que nos permitan sostener la existencia misma de MERAN (...) se dejan formulados los planteos constitucionales y legales que darán sustento a una acción judicial en caso de impedirse a MERAN operar...” (v. IF de orden 2, pág. 4 y Anexo 6, págs. 24/25).

También se dejó asentado en página 7 del informe de orden 10, que más allá de lo manifestado por la agencia de cambio, la preventora había informado que, desde el 05/03/24 a la fecha de emisión del Informe Presumarial “...MERAN S.A. no volvió a cursar operaciones de compra de moneda extranjera a otras entidades habilitadas a operar en cambio” (v. IF de orden 2, pág. 1, punto 1).

4. Seguidamente, también se expuso que, sobre lo hasta aquí desarrollado, el área con competencia técnica en la materia informó en su informe de orden 2, pág. 4, apartado f), que:

- La entidad admitió en su respuesta que accedió al Mercado de Cambios para adquirir dólares estadounidenses al tipo de cambio oficial, que luego utilizó para sucesivas compraventas de títulos con liquidación en moneda extranjera y manifestó que, si el BCRA no le brindaba precisiones sobre “limitaciones legales” a esa operatoria, continuaría con la misma para obtener la ganancia que a su juicio resultaba apropiada para el sostenimiento de la firma.

- En efecto, del análisis de la información remitida por la agencia de cambio, surge que la operatoria descripta (compra de dólares con pesos/compra de títulos con dólares/venta de títulos contra pesos) se repitió sucesivamente entre el 26/02/24 y el 05/03/24, totalizando USD14.910.000 la moneda extranjera adquirida en ese período por Meran SA al Banco Sucrédito Regional SAU, y posteriormente remitida a la cuenta de Napoli Inversiones SA en Banco de Valores SA.

- En cuanto a la diferencia en pesos obtenida por la agencia de cambio producto de la citada operatoria, que surge entre el monto abonado por las compras de moneda extranjera a tipo de cambio oficial (\$12.948.590.016) y el importe en pesos recibido por las ventas de títulos comprados con esos dólares (\$13.475.390.000) -según se desprende de los extractos y de los boletos emitidos por la ALyC-, la misma ascendía a \$526.799.984 (v. IF de orden 3, Anexo 10, págs. 1/3).

Ante lo expuesto, en página 8 del informe presumarial se expuso que la gerencia preventora opinó que las operaciones con títulos valores concertadas por Meran SA constituyen una actividad no permitida a las agencias de cambio, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1.2. y 1.3. del TO sobre Operadores de Cambio (v. IF de orden 2, pág. 5):

1.2. Operaciones permitidas en el Mercado Libre de Cambios.

1.2.1. Agencias de cambio.

1.2.1.1. Compra y venta de monedas y billetes extranjeros.

1.2.1.2. Compra, venta y canje de cheques de viajero.

1.2.1.3. Compra y venta de oro amonedado y en barras de buena entrega.

1.2.1.4. Arbitrajes con instrumentos en los cuales pueden operar.

1.2.1.5. Operatoria con títulos valores concertada con turistas no residentes.

1.3. Otras actividades permitidas. Las casas y agencias de cambio podrán realizar simultáneamente actividades relacionadas con el turismo y venta de pasajes.

5. Que, mediante memorando de observaciones NO-2024-00047618-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 11/03/24, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras notificó a la fiscalizada que, conforme a lo establecido en el punto 1.2.1.5. del TO sobre Operadores de Cambio, las operaciones con títulos valores concertadas por esa entidad constituyen una actividad no permitida a las agencias de cambio, por no haber sido concertadas en el marco de las operaciones de compra de cambio a turistas no residentes (v. IF de orden 2, pág. 5; IF de orden 3, Anexos 11 A y 11 B e IF de orden 10, pág. 8).

Asimismo, reiteró a la sociedad que debía abstenerse de operar en infracción a la citada normativa y le indicó que el mencionado incumplimiento podría dar lugar a la aplicación del punto 2.6. del TO sobre las Normas sobre Operadores de Cambio, que dispone la suspensión o revocación de su autorización y la baja del registro para actuar como agencia de cambio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924 (v. IF de orden 3, Anexo 11 B e IF de orden 10, pág. 8).

Que, en respuesta a esta última intimación, mediante nota del 18/03/24 enviada por correo electrónico del 19/03/24, la entidad rechazó "...en todos sus términos por improcedentes, arbitrarias e inconstitucionales la totalidad de las afirmaciones que han vertido en sus dos notas...", manifestado con relación a la normativa incumplida que fuera señalada por la inspección que "La norma a la que refieren habla de la adquisición de títulos en el mercado secundario a partir de fondos recibidos de manos de terceros, en el caso, aquellos contemplados en el supuesto del punto 4.4 del TO CAMEX -turistas no residentes- y no es aplicable al caso sub examine. Sírvase citar Comunicación "A" 7551 de fecha 21 de julio de 2022, en la cual el B.C.R.A. estableció los parámetros para la concertación de operaciones con turistas no residentes (...) vuestra Gerencia de Supervisión hace hincapié en una Comunicación que no se correlaciona con la operatoria desarrollada en la actualidad por parte de la Entidad" (v. IF de orden 2, pág. 5; IF de orden 3, Anexo 12 e IF de orden 10, pág. 8, *in fine*).

Que, en virtud de lo expuesto, el área técnica concluyó que los argumentos esgrimidos por la fiscalizada no revertían lo observado, ya que las actividades de los operadores de cambio deben ceñirse a las operaciones permitidas en el Mercado Libre de Cambios previstas en los puntos 1.2.1. y 1.3. del TO sobre Operadores de Cambio (v. IF de orden 2, págs. 5/6 e IF de orden 10, págs. 8/9).

En ese sentido, el área de formulación de cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero indicó en página 9 de su informe de apertura sumarial que, según surge del punto 1.2.1.5. del TO sobre Operadores de Cambio, la única operatoria con títulos valores permitida para las agencias de cambio es aquella concertada en el marco de las operaciones de compra de cambio a turistas no residentes, por lo cual, el acceso al mercado de cambios por parte de Meran SA para la adquisición de títulos valores implica un incumplimiento a la normativa de aplicación (v. IF de orden 2, pág. 6).

Que, seguidamente, también consideró necesario mencionar lo expresado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en cuanto a que "...la justificación de MERAN S.A., en el sentido de que las operaciones fueron realizadas con fondos 'propios', 'trazables' y 'acreditados en cuentas bancarias de titularidad de la entidad', no resulta admisible, a los fines de justificar el encuadramiento normativo de la aplicación de la moneda extranjera adquirida en el MULC, a la adquisición de títulos valores para su posterior venta con liquidación en pesos, toda vez que, conforme lo establecido en el punto 1.2.1.5. del T.O. de Operadores de Cambio - 'Operaciones permitidas en el Mercado Libre de Cambios', las agencias de cambio sólo pueden realizar operaciones con títulos valores en el marco de las operaciones con turistas no residentes"; agregando a continuación que "Atento ello, las operaciones con títulos valores concertadas por MERAN S.A., según lo detallado en su respuesta, constituyen una actividad no permitida a las agencias de cambio" (v. IF de orden 2, Anexo 2, pág. 8, e IF de orden 10, pág. 9).

A mayor abundamiento, citó a la gerencia preventora al afirmar que "La sensibilidad económica y social de

los insumos involucrados en las operaciones financieras y cambiarias a los que el autorizado accede, hacen que resulte claramente excedido su mero interés en el ejercicio de la actividad, debiendo las entidades sujetarse a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas, y faculta al Banco Central a determinar las modalidades del mercado cambiario, en razón de la incidencia directa que tiene la intermediación en la oferta y demanda de divisas, en la política monetaria y cambiaria” (v. IF de orden 2, pág. 8 e IF de orden 10, pág. 9).

Que, en ese sentido, la inspección concluyó que “...la adquisición de moneda extranjera por parte de una agencia de cambio para su utilización en una actividad no permitida provoca un impacto en el sistema, puesto que MERAN S.A. aprovechó la potestad que detenta como operador de cambio de acceder al mercado para adquirir dólares estadounidenses al tipo de cambio ‘oficial’ -sin impuestos- a los fines de obtener abultadas ganancias mediante la compraventa de títulos valores, lo cual está vedado para el resto de los actores del mercado cambiario” (v. IF de orden 2, pág. 8 e IF de orden 10, pág. 9).

Por lo tanto, en virtud de los hechos analizados y expuestos precedentemente y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que Meran SA -Agencia de Cambio- habría realizado una operatoria prohibida para el tipo de entidad, vulnerando la normativa de aplicación en la materia.

#### I.1.2. Período Infraccional:

La infracción descrita en el Cargo 1) se habría verificado el 26/02/24 y el 05/03/24, considerando “La compra de dólares estadounidenses utilizadas para la compraventa de títulos públicos en incumplimiento a los puntos 1.2. y 1.3. del Texto Ordenado de Operadores de Cambio” (v. IF de orden 2, pág. 8, punto 3.1.1.iii. e IF de orden 3, Anexo 7).

#### I.1.3. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio -v. IF de orden 10, páginas 9/10, apartado c)-, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el cargo imputado es el siguiente:

- TO sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7554. Circular RUNOR 1-1742. Anexo. Sección 1, apartado 1.2. -puntos 1.2.1., 1.2.1.1., 1.2.1.2., 1.2.1.3., 1.2.1.4. y 1.2.1.5- y apartado 1.3. - complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos narrados.

Por su parte, conforme se expuso en el informe de formulación de cargos -v. IF de orden 10, páginas 9/10, apartado c)-, el incumplimiento descrito se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones - Sección 10- (hoy Sección 11) del TO sobre Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina ( LEF y Ley 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley de Régimen Penal Cambiario) -Com. A 6167, complementarias y modificatorias-, en el punto 10.2.1. “Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos”, catalogado como de gravedad “Muy Alta” (v. IF de orden 2, pág. 6, segundo párrafo).

Cabe hacer notar que, a la fecha, el mencionado incumplimiento se encuentra en la Sección 11, punto 11.2.1., solo habiéndose modificado la numeración.

Asimismo, también se resaltó en la formulación, según consta en página 10, punto 4 del informe presumarial de orden 2, que la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del cargo como una infracción de gravedad Muy Alta con puntuación “5”, atento a “...la gravedad de la infracción cometida, por la cual el operador de cambio aprovechó la potestad que detenta como operador de cambio de acceder al mercado para adquirir dólares al tipo de cambio ‘oficial’ -sin impuestos-, para obtener abultadas ganancias mediante compraventa de títulos valores, lo cual está vedado para el resto de los

actores del mercado cambiario”.

#### I.1.4. Cargo 2: “Incumplimiento del Régimen Informativo Contable Mensual - “Operaciones de Cambios” (RI - OC)”.

Que, en el marco de las tareas de verificación descritas en el Cargo 1), se advirtió que Meran SA realizó la presentación de períodos de “operaciones de cambios” fuera de término, incumpliendo lo previsto por las instrucciones generales del TO sobre Régimen Informativo Contable Mensual - Operaciones de Cambios (RI-OC), conforme Comunicación A 7646, vigente al tiempo de los hechos, que prevé: “Apartado A: Operaciones de cambios. Se cumplimentará diariamente, operando el vencimiento para su presentación a las 15 hs. del día hábil siguiente al informado” (v. IF de orden 2, pág. 6, punto 2.2. e IF de orden 10, pág. 10).

Que, al respecto, el área de formulación de cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financieros entendió procedente mencionar que la totalidad de los periodos observados por la gerencia preventiva lucen detallados en la solapa “cuadro incumplimiento” del Anexo 14, embebido al informe de orden 3 (v. IF de orden 9, archivo embebido “MERAN SA CONSULTAS- Gcia. Asuntos Contenciosos en lo Financiero.docx”, pág. 8 e IF de orden 10, pág. 10).

1. Que, tal como surge del Informe Presumarial -y se reproduce en la formulación de cargos-, la inspección detectó los siguientes periodos en los que la entidad infringió la normativa precitada (v. IF de orden 2, pág. 6, punto 2.2 e IF de orden 10, pág. 10):

<b>Fecha Información</b>	<b>Vencimiento presentación</b>	<b>Fecha de presentación</b>	<b>Fecha de validación</b>
26/02/24	27/02/24	28/02/24	29/02/24
28/02/24	29/02/24	04/03/24	05/03/24
29/02/24	01/03/24	04/03/24	05/03/24
04/03/24	05/03/24	08/03/24	11/03/24
05/03/24	06/03/24	08/03/24	11/03/24
06/03/24	07/03/24	08/03/24	11/03/24

Que, en primer lugar, mediante nota NO-2024-00042881-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 05/03/24 la inspección advirtió a Meran SA “que no había informado todas las compras de cambio en el Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones correspondiente, tratándose de las operaciones cursadas por MERAN S.A. con el Banco Sucrédito Regional S.A.U. entre los días 26.02.24 y 29.02.24, por un total de USD 5.600.000” (v. IF de orden 2pág. 6, punto 2.2. y Anexos 5 A y 5 B e IF de orden 10, pág. 10, anteúltimo párrafo).

Que, por nota del 07/03/24 -remitida por correo electrónico del 08/03/24-, Juan Manuel Sarobe, en representación de la agencia de cambio, manifestó que: “al día de la fecha se encuentran presentados la totalidad de los regímenes informativos de operaciones de cambio”, adjuntando los comprobantes de presentación y validación del periodo 26/02/24 al 29/03/24 (v. IF de orden 2, pág. 6, punto 2.2.; IF de orden 3, Anexo 13, págs. 5 y 7/14 e IF de orden 10, págs. 10/11).

2. Posteriormente, la preventiva observó que no se encontraban presentados ni validados en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio los períodos comprendidos entre el 04/03/24 y el 07/03/24, lo cual fue notificado mediante nota NO-2024-00047618-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 11/03/24 (v. IF de orden 2, pág. 6, punto 2.2.; IF de orden 3, Anexos 11 A y B e IF de orden 10, pág. 11).

Que, en respuesta, la entidad remitió mediante correo electrónico del 19/03/24, las constancias de

validación de los regímenes informativos correspondientes al periodo del 04/03/24 al 07/03/24 (v. IF de orden 2, pág. 7, primer párrafo; IF de orden 3, Anexo 12, págs. 6, y 12/23 e IF de orden 10, pág. 11).

3. Finalmente, en página 11 del informe de orden 10, se expuso y sintetizó a través de un cuadro lo informado por la gerencia preventora, la cual había manifestado que: “Del relevamiento de la información efectuada hasta el 30.04.24, se observó que esta situación se reiteró en los períodos posteriores...”, según se detallara oportunamente en el Anexo 14 del IF de orden 3:

<b>Fecha Información</b>	<b>Vencimiento Presentación</b>	<b>Fecha de Presentación</b>	<b>Fecha de Inserción/validación</b>
26/02/24	27/02/24	28/02/24	29/02/24
28/02/24	29/02/24	04/03/24	05/03/24
29/02/24	01/03/24	04/03/24	05/03/24
04/03/24	05/03/24	08/03/24	11/03/24
05/03/24	06/03/24	08/03/24	11/03/24
06/03/24	07/03/24	08/03/24	11/03/24
11/03/24	12/03/24	15/03/24	18/03/24
12/03/24	13/03/24	15/03/24	18/03/24
13/03/24	14/03/24	15/03/24	18/03/24
18/03/24	19/03/24	22/03/24	22/03/24
19/03/24	20/03/24	22/03/24	22/03/24
20/03/24	21/03/24	22/03/24	22/03/24
25/03/24	26/03/24	27/03/24	03/04/24
03/04/24	04/04/24	10/04/24	11/04/24
04/04/24	05/04/24	10/04/24	11/04/24
05/04/24	08/04/24	10/04/24	11/04/24
08/04/24	09/04/24	14/04/24	15/04/24
09/04/24	10/04/24	07/05/24	07/05/24
10/04/24	11/04/24	14/04/24	15/04/24
11/04/24	12/04/24	07/05/24	07/05/24
15/04/24	16/04/24	25/04/24	25/04/24
16/04/24	17/04/24	25/04/24	25/04/24
17/04/24	18/04/24	25/04/24	25/04/24
18/04/24	19/04/24	25/04/24	25/04/24
19/04/24	22/04/24	25/04/24	25/04/24
22/04/24	23/04/24	25/04/24	25/04/24
23/04/24	24/04/24	25/04/24	25/04/24
25/04/24	26/04/24	07/05/24	07/05/24
26/04/24	29/04/24	07/05/24	07/05/24
29/04/24	30/04/24	07/05/24	07/05/24
29/04/24	30/04/24	07/05/24	07/05/24

Por lo tanto, en virtud de los hechos analizados y expuestos precedentemente y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que Meran SA -Agencia de Cambio- habría realizado la presentación de períodos de “operaciones de cambios” en el Régimen Informativo Contable Mensual - “Operaciones de Cambios” fuera de término, implicando tal accionar un incumplimiento a la normativa de aplicación en la materia.

### I.1.5. Período Infraccional:

La infracción descrita en el Cargo 2) se habría extendido desde las 15:00 h. del 27/02/24 -día hábil siguiente al que correspondían los datos de la primera fecha de presentación tardía (26/02/24)- hasta el 07/05/24 -fecha en que se efectuó la presentación de último periodo cuestionado (30/04/24)-, conforme IF de orden 2, página 8, punto 3.1.1.iii) e IF de orden 3, Anexo 14.

### I.1.6. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio -v. IF de orden 10, página 12, apartado c)-, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el cargo imputado es el siguiente:

- Régimen Informativo Contable Mensual. Sección 10. Operaciones de Cambios (RI - OC). Normas de Procedimiento. Instrucciones generales. Apartado A: Operaciones de cambios (Conforme Comunicación A 7646. Circular CONAU 1 - 1562. Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. 10 - Operaciones de Cambios (RI - OC). Normas de Procedimiento. Instrucciones generales. Apartado A: Operaciones de cambios, complementarias y modificatorias).

Por su parte, conforme se expuso en el referido informe de formulación de cargos -v. IF de orden 10, página 12, apartado c)-, el incumplimiento descrito se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones -Sección 10- (hoy Sección 11) del TO sobre Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (LEF y Ley 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley LRPC) -Com. A 6167, complementarias y modificatorias-, en el punto 10.16.1. "Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente", catalogado como de gravedad "Media" (v. IF de orden 2, pág. 7, tercer párrafo).

Cabe hacer notar que, a la fecha, el mencionado incumplimiento se encuentra en la Sección 11, punto 11.16.1., solo habiéndose modificado la numeración.

Asimismo, también se resaltó en la formulación, según consta en página 10, punto 4 del informe presumarial de orden 2, que la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto de este sumario como una infracción de gravedad Media con puntuación "3", atento a "la reiteración de la infracción".

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar los descargos y las defensas planteadas.

#### II.1. Exposición de los descargos:

II.1.1. El 25/11/24 se presenta la entidad Meran SA -Agencia de Cambio- formulando descargo.

II.1.1.1. En primer término, refiere que todas las operaciones objeto del presente sumario han sido realizadas con un estricto apego a las regulaciones vigentes, de manera trazable dentro del sistema financiero y no han implicado ninguna clase de violación o infracción a las normas o a los comportamientos esperables en razón de la licencia que le fuera otorgada por este BCRA (v. pág. 2 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

En base a ello, señala que Meran SA en ningún momento ha llevado a cabo operaciones reñidas con las disposiciones reglamentarias emitidas por este Ente Rector, toda vez que las mismas habían sido efectuadas con fondos propios provenientes de un aporte revocable de capital que, por su condición de tal, no se encuentra sujeto a la aprobación previa del BCRA en los términos de la Sección 6 del TO sobre Operadores de Cambio; debiéndosele dar el tratamiento de un mutuo dado por los accionistas de la entidad, cuya capacidad patrimonial y la acreditación del origen lícito de los fondos -a su entender- se encuentra

acreditada (v. págs. 6/7 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

En el mismo sentido, agrega que no había ningún impedimento legal para que la agencia de cambio accediera al mercado con fondos propios, en busca de obtener márgenes en el contexto de restricciones a su actividad central, y que la operatoria desarrollada no contravino la Comunicación A 7901, ni los puntos 5.9. y 5.9.3. del TO de Exterior y Cambios, en tanto la prohibición allí contenida se refiere a la compra de títulos en el mercado secundario para completar o aumentar la tenencia y la posición en moneda extranjera, situación no evidenciada en los hechos (v. págs. 8/9 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

Afirma seguidamente que la imputación referida al incumplimiento de los puntos 1.2.1.1., 1.2.1.2., 1.2.1.3., 1.2.1.4. y 1.2.1.5. y 1.3. del TO sobre Operadores de Cambio es ajena al objeto procesal del sumario en trámite, pues -al entender de la defensa- ninguno de los supuestos allí previstos se encuentra bajo examen, ya que el reproche se basa en la compra de títulos valores en la forma que fue realizada y no la compraventa de moneda extranjera en forma genérica; siendo de vital relevancia para acreditar la licitud de su accionar lo dispuesto en el punto 5.9.3. del TO de Exterior y Cambios, el cual permitiría a la agencia de cambio adquirir títulos en tanto éstos no sean liquidados en moneda extranjera (v. pág. 10 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

Añade que el alcance de la imputación no luce suficiente en términos de elementos objetivos normativos y subjetivos de atribución de responsabilidad, ya que el punto 1.2.1.5. del TO de Operadores de Cambio nada dice respecto de que la operatoria con títulos valores concertada con turistas no residentes sea la única operación de este tipo que podría realizar una agencia de cambio (v. págs. 10/11 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

Sobre el particular, afirma que la norma citada es lo suficientemente abierta para arribar a la conclusión de que Meran SA no violó ninguna regulación, sobre la base del principio emanado del artículo 19 de la Constitución Nacional, en donde todo lo que no está prohibido, está permitido (v. pág. 11 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

Con lo dicho, entiende entonces que no cabe otro temperamento que afirmar que la imputación de la infracción que se le atribuye se encuentra basada en una consideración parcial de la normativa que resulta aplicable conforme a los hechos acaecidos (punto 5.9.3. del TO sobre de Exterior y Cambios, por imperio del punto 1.5. del TO sobre Operadores de Cambio), lo que constituye una violación al principio de legalidad, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (v. pág. 12 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

II.1.1.2. En otro orden de ideas, plantea la nulidad de la resolución de apertura sumarial, debido a que la incorrecta aplicación de la norma a los hechos acontecidos implica una clara afectación de la causa del acto administrativo (v. pág. 13, *in fine* del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

Sobre este punto, manifiesta que el acto que dispuso la apertura de las actuaciones se ha dictado sin sustentarse en los hechos y antecedentes que debieron servirle de causa y en el derecho aplicable, hecho que afecta también el requisito de la motivación; solicitando que el mismo sea calificado de irregular en los términos del artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo (LNPA) y que se disponga su revocación por razones de ilegitimidad (v. pág. 14 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

Por último, respecto del Cargo 1) -y como consideración adicional a su defensa-, entiende la entidad que el origen de los fondos, que estima propios de la agencia de cambio, aportados por un tercero, complementa el cuadro de legalidad de las operaciones, aportando las presentaciones de las Declaraciones Juradas de Ganancias y Bienes Personales de Juan Manuel Sarobe, correspondientes a los periodos 2020, 2021 y 2022 como prueba que generaría certeza de su situación económica y financiera (v. págs. 14/15 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

II.1.1.3. A su turno, con relación al Cargo 2), la entidad afirma que la totalidad de los regímenes informativos que se endilgan como incumplidos se encuentran presentados con sus correspondientes

validaciones, independientemente de que, en algún caso aislado, dicha presentación haya sido tardía, razón por la cual el cargo imputado debería ser revocado en su totalidad y tenérselo por no configurado (v. págs. 15/16 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

II.1.1.4. Por su parte, acerca de los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, y en particular sobre la relevancia de las normas incumplidas, la defensa reitera que Meran SA no ha llevado a cabo operaciones prohibidas, razón por la cual no resulta de aplicación la consideración de ningún factor relativo a la temática (v. pág. 16 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

En lo que refiere al impacto de la infracción sobre la agencia de cambio y el sistema financiero, destaca la vaguedad y ambigüedad de su formulación, afirmando que el BCRA no lo describe ni le otorga contenido; al mismo tiempo que tampoco advierte un perjuicio hacia terceros y, respecto del beneficio, entiende que sigue la suerte del principal en términos de legalidad y legitimidad, pues no puede reputarse como ilegítimo el eventual beneficio que se pudiere haber obtenido de operaciones efectuadas con fondos propios de origen genuino en operaciones no prohibidas (v. págs. 17/18 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

Seguidamente, niega la existencia de factores agravantes, sosteniendo que los integrantes de la agencia de cambio siempre tuvieron la convicción de estar efectuando operaciones permitidas, al mismo tiempo que tilda de infundada la puntuación asignada según la gravedad de las faltas reprochadas; y, que efectivamente existieron factores atenuantes, como la cooperación y la adopción de medidas correctivas y la demostración del funcionamiento adecuado de los controles internos, razón por la cual, aún en el caso de considerarse que Meran SA ha incumplido con sus obligaciones legales, la gravedad de las mismas debería considerarse mínima (v. págs. 18/19 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

II.1.1.5. Por otro lado, advierte que la apreciación de los hechos no permitiría concluir inequívocamente que la entidad haya incurrido en los incumplimientos normativos endilgados y que en la peor de las hipótesis la actuación de Meran SA solo podría considerarse “opinable”, por lo cual correspondería hacer jugar a su favor el beneficio de la duda, por aplicación del principio de inocencia (v. págs. 19/21 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

Bajo esta lógica, sostiene que la sola aplicación de las garantías del proceso penal obliga a absolver a la agencia de cambio de cualquier cargo, toda vez que no cabe considerar como fundamento de la acción sumarial las interpretaciones de este BCRA, que en sí mismas importan una grave violación a los requisitos del debido proceso (v. pág. 21 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

Sobre el punto añade que no existió un obrar doloso por parte de la entidad, mediante el cual terceros sufrieran perjuicio alguno, ni que generara un beneficio propio, al no haber incurrido en ninguna infracción típica bajo la normativa vigente que, en cualquier caso, solo podría ser considerada como incumplimientos formales generales, reprimibles con un mero apercibimiento (v. págs. 21/23 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

II.1.1.6. En otro orden de ideas, sobre la responsabilidad personal de los directores y accionistas de la sociedad, en página 25 del archivo embebido 1 del informe de orden 37 manifiesta que la imprecisa imputación realizada sobre Meran SA se ha hecho extensiva a los accionistas sin tener en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho que le otorgan un marco legal a la operatoria cuestionada, la cual no estuvo dirigida a generar un mayor margen o algún tipo de beneficio pecuniario, sino que se trató de una acción desesperada destinada a atender lo más urgente apenas asumido el control, con las herramientas y los recursos con los que se contaba en ese momento.

Agrega que mal puede decirse de los accionistas y directores que han actuado de manera dolosa, cuando lo único que hicieron fue dar cumplimiento a elementales regulaciones de el BCRA y fondear un negocio que solo daba quebrantos; siendo las imputaciones dirigidas a ellos vagas y carentes de motivación, por lo cual se afecta la garantía de defensa en juicio consagrada en la Constitución Nacional (v. pág. 25 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

Sobre el t3pico, a3ade que en ning3n momento la resoluci3n de apertura sumarial atribuye responsabilidad subjetiva a los directores, sin detallarse ni mencionarse cu3l ser3a la conducta concretamente cuestionada, convirtiendo imputaciones de car3cter penal en imputaciones objetivas por el solo hecho de ocupar el cargo de directores de la sociedad (v. p3gs. 25/26 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

Abunda en la cuesti3n sosteniendo que el mero hecho de que los sumariados desconozcan cu3l ser3a su supuesta participaci3n material en los hechos investigados se transforma en un impedimento insalvable para ejercer el derecho de defensa, creando el BCRA una imposibilidad material de rebatir argumentos, lo cual conduce a afirmar la nulidad absoluta del acto administrativo; agregando que la extensi3n autom3tica de la responsabilidad de los directores por presuntos incumplimientos de la persona jur3dica importa un supuesto de arbitraria creaci3n de tipos legales no previstos en la normativa vigente, circunstancia que configurari3a una violaci3n de los principios de legalidad y tipicidad consagrados en el art3culo 19 de la Constituci3n Nacional (v. p3g. 26, *in fine* del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

Puntualiza al respecto que la imputaci3n formulada en estas condiciones implica lisa y llanamente un principio de responsabilidad penal objetiva; y que el hecho de requerir que los sumariados aporten prueba que los deslinde de dicha responsabilidad vulnerari3a el principio constitucional de inocencia, que atribuye la carga de la prueba al acusador, raz3n por la cual la resoluci3n de apertura del sumario debe ser declarada nula de nulidad absoluta (v. p3g. 27 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

Finalmente, hace reserva del caso federal (v. p3g. 27 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

II.1.2. El 25/11/24 se presentan Juan Manuel Sarobe, Agust3n Porras, Marcelo Eduardo Rementeria y Andr3s Germ3n Nennhuber formulando descargo (v. archivos embebidos 2, 3, 4 y 5 del IF de orden 37).

En todos los casos los sumariados adhieren a la defensa y a la prueba presentada por Meran SA -Agencia de Cambio-, solicitando que se desestimen los cargos, se declare la nulidad de la resoluci3n de apertura sumaria y que, de considerarse que han incurrido en alg3n incumplimiento, aquel sea ponderado como muy leve y se imponga un apercibimiento.

Finalmente, hacen reserva del caso federal.

II.2. De la prueba ofrecida y aportada:

Por Meran SA -Agencia de Cambio- a la cual adhirieron Juan Manuel Sarobe, Agust3n Porras, Marcelo Eduardo Rementeria y Andr3s Germ3n Nennhuber:

- Documental: Designaci3n de autoridades de Meran SA (Anexo I), Manual de PLAFT de Meran SA (Anexo II), comprobantes de presentaci3n y validaci3n de reg3menes informativos (Anexo III), documentaci3n patrimonial e impositiva de Juan Manuel Sarobe (Anexo IV) en p3ginas 29/197 del archivo embebido 1 del informe de orden 37.

- Informativa: Se libre oficio:

A Napoli Inversiones SA y Banco Sucr3dito Regional SAU a fin de que se acompa3en copia del legajo de Meran SA; correos electr3nicos intercambiados; pedido de apertura de cuenta y resoluci3n adoptada; actas de comit3 de PLAFT y cr3ditos; indicaci3n de nombre, apellido, DNI, domicilio y correo electr3nico de los oficiales de cuenta intervinientes en la apertura de cuentas de Meran SA.

A la Unidad de Informaci3n Financiera (UIF) a fin de que indique (i) fecha desde la cual Meran SA se encuentra registrada como sujeto obligado; (ii) grado de cumplimiento de sus obligaciones regulatorias en materia PLAFT; (iii) existencia o inexistencia de sumarios administrativos en contra de Meran SA.

- Testimonial: Se cite a las personas informadas mediante la prueba informativa a los fines de que declaren

sobre el proceso seguido por Meran SA para la apertura de cuentas.

- Documental en poder de terceros: Que el BCRA adjunte a estas actuaciones constancias de sanciones, advertencias o apercibimientos preexistentes contra Meran SA y sus accionistas.

### II.3. En respuesta a los planteos formulados en los descargos:

Previo a analizar las defensas intentadas, corresponde señalar que es doctrina interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos de los litigantes, sino aquellos que estimen conducentes para basar sus conclusiones. Además, pueden omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (Conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 397:140, 301:970, entre otros).

En esa línea "...tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (conf. art. 386, in fine, del C.P.C.C.N.; C. Nac. Apel. Civ., Sala B, in re: "P., A. c/ S., E. S.", del 5/02/10, entre otros), y examinarlas con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (conf. esta Sala, en una integración anterior, "Schalscha, Germán c/ A.N.A.", 14/05/10, entre otros)" (CNACAF, Sala II, Causa 56.836/2013 - Cambios Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42, sentencia del 17/07/2014).

#### II.3.1. Nulidades.

Corresponde examinar de manera preliminar los planteos de nulidad efectuados por los sumariados debido a que, si los mismos fuesen admitidos, se tornarían inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones.

A ese efecto, cabe recordar que en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo, pues las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos y resulta de aquel un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca.

Al respecto la PTN ha considerado que: "Las nulidades de actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa 'nulidad por nulidad misma'" (Dictámenes 256/06 y 134/06).

Debe señalarse también que, para que el planteo de nulidad prospere, debe haber una concreta acreditación de un daño cierto e irreparable, y en tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretadamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada..." (doc. Fallos: 320:1611; "Riquelme Medina", Causa N° 31.485/14, del 16/06/2015; "Bossi Arancibia", Causa N° 24.656/15, del 29/09/2015; "Laboratorios Imvi", Causa N° 43.131/15, del 20/10/2015; "Giménez", Causa N° 1.354/15, del 17/11/2015; "Coto", Causa N° 68.816/15, del 25/08/2016; CNACAF, Sala III "David Lucio Alberto", Causa N° 23.005/12, del 04/02/2014; "Securitas Argentina", Causa N° 16.710/13, CNACAF, Sala III - 04/02/14).

En tal sentido, también se tiene dicho que: "el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial..." (Juzgado en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6, "Incidente de nulidad" en el marco de la causa N° 1455/2014, caratulada "Arpenta

Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf ley 22.415”, sentencia del 08/04/16).

Dado que la declaración de nulidad implica una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto por la ley, es que las nulidades deben siempre ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos de quien la invoca.

Esta línea interpretativa es la que sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual en más de una oportunidad ha expresado que: "la declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter..." (conf. fallos 329:4135, 316:842, 327:5147, 5723 y 5863).

II.3.1.1. Sobre esa base interpretativa, respecto del planteo de nulidad de la resolución de apertura sumarial por vicios en la causa y su motivación (v. Consid. II.1.1.2), corresponde adelantar el rechazo de la pretensión de los sumariados, por cuanto la Resolución 265/24 de SEFYC se sustenta adecuadamente en los antecedentes de hecho y de derecho, los que fueron debidamente explicitados en el informe IF-2024-00154822-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 10, que forma parte integrante de esa.

La causa aparece manifiesta, pues la decisión administrativa se basa en los hechos acaecidos durante el periodo 26/02/24 - 05/03/24 para el Cargo 1) y al 27/02/24 - al 07/05/24 para el Cargo 2), de los cuales se desprenden diversas situaciones que, bajo la apariencia de una operatoria regular, podrían conllevar la realización de una actividad no permitida para la entidad cambiaria por implicar un abuso o exceso de la autorización otorgada para actuar como operador de cambio; además de implicar la presentación fuera de término del Régimen Informativo Contable Mensual para operaciones de cambio, vulnerando las disposiciones reglamentarias dictadas en el marco de la Ley 18.924.

Es así que, tal como fuera dicho precedentemente, en el informe recién referido se describieron concretamente los hechos que motivaron la sospecha suficiente para que el BCRA abriera una investigación administrativa a fin de confirmar o, en su caso, descartar la comisión de cualquier tipo de infracción al régimen normativo vigente.

Al respecto, procede poner de manifiesto que, no obstante omitir la defensa la mención del párrafo conforme la redacción vigente al tiempo de los hechos del punto 5.9.3 del TO sobre Exterior y Cambios, que le imponía como tope para la compra de títulos valores el monto equivalente en dólares estadounidenses de la moneda extranjera recibida de los clientes no residentes, no puede dejar de advertirse que el accionar reprochado no es la compra de títulos valores en sí misma, sino el haber accedido al mercado de cambios -en abuso de la autorización que le fuera conferida- mediante una operatoria que no significó destinar la moneda extranjera adquirida a la venta a clientes u a otras entidades.

Por su parte, y sin perjuicio de que se ahondará en profundidad sobre la operatoria en cuestión en lo sucesivo, puesto que fuera de manifiesto la inexistencia de vicios en la causa del acto atacado, a la misma conclusión se arriba respecto de su motivación, atento a que los instrumentos aludidos en este Considerando reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos(LNPA).

En consecuencia, dado que la causa, circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho surgen de manera inconcusa del texto de estos y, concordantemente, su motivación se expone explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de la exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado, el planteo de nulidad efectuado resulta improcedente y debe ser rechazado.

II.3.1.2. Por otro lado, cabe rechazar también el planteo de nulidad por violación al derecho de defensa en juicio, pues la afirmación de página 26 del archivo embebido 1 del informe de orden 37 -a la que adhirieron las personas humanas- sobre la imposibilidad material que tendrían los sumariados de rebatir los

argumentos acusatorios, se desbarata por completo ante el hecho de que a lo largo de las actuaciones han podido, en todo momento y sin obstrucciones, ejercer su derecho a ser oídos y a defenderse.

En este sentido, han podido tomar vista del sumario (v. IF de orden 25, Actas 24/24 y 25/24; IF de orden 27, Acta 27/24; IF de orden 28, Acta 28/24 e IF de orden 29, Acta 29/24), han tenido la posibilidad de presentar descargo (v. IF de orden 37) y ofrecer prueba (v. IF de orden 37, archivo embebido 1, págs. 28/197 y las adhesiones de los archivos embebidos 2, 3, 4 y 5), sumado al hecho de que, previo a la instrucción del sumario, también tuvieron oportunidad de oponer sus argumentos sobre los hechos que le fueran reprochados por la inspección (v. IF de orden 2, Anexo 6 e IF de orden 3, Anexos 9, 12 y 13).

Sobre el particular, jurisprudencialmente se tiene dicho que: "cuando se invoca la afectación del derecho de defensa, resulta relevante demostrar cuáles son las defensas que no pudieron válidamente ejercerse, debiendo indicar, concretamente, de qué modo los vicios habrían influido en el ejercicio de aquel derecho...". (Mazzei, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 102/21 - Expte. 100.108/16 - Sum. Fin. 1522, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I -24/08/23).

Al mismo tiempo, que: "resulta ineficaz la sola invocación del menoscabo al derecho de defensa en juicio, sin determinar las específicas alegaciones que el recurrente se habría visto privado de plantear con motivo de las falencias que atribuye al trámite, ni cuál podría ser la incidencia que aquéllas pudieron haber tenido en la decisión del caso..." (Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis LTDA y otros c/ BCRA - Resol. 35/20 - Expte. 100.904/16 - Sum. Fin. 1551, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 07/05/24).

Y, a mayor abundamiento -y a los fines de despejar cualquier tipo de duda-, que: "...quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe individualizar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido y, con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada (...). Además, por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio -no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma-, su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración..." (Banco Supervielle S.A. c/ BCRA - Resol. 157/21 - Expte. 388/76/19 - Sum. Fin. 1560, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 03/03/23).

En este orden, se observa que en los descargos no se han precisado los daños serios e irreparables que soportarían los sumariados en caso de no declararse la nulidad del acto que dispuso la apertura sumarial y tampoco se vislumbra cuáles podrían ser aquellos, máxime considerando que mediante este acto se pondrá fin al procedimiento sumarial habilitándose las instancias recursivas prevista en el artículo 42 de la LEF en caso de imponerse sanciones.

Íntimamente relacionado con todo lo dicho, se encuentra también el planteo sobre la presunta violación del debido proceso (v. pág. 21 del descargo), debiéndose poner de resalto que el argumento defensivo no puede prosperar, pues el respeto que esta Institución ha tenido por el derecho que le asiste a todos los sumariados resulta incuestionable a la luz de las constancias que obran en las actuaciones, a las que ya se ha hecho referencia en los párrafos que anteceden.

II.3.1.3. Por su parte, respecto de la aludida vulneración al principio de inocencia por inversión de la carga de la prueba, amén de los hechos infraccionales, que por su contrariedad objetiva respecto de la regulación normativa se encuentran probados *per se*, y cuyo reconocimiento ha sido expreso por parte de los sumariados (v. págs. 15/16 del archivo embebido 1 del IF de orden 37), corresponde advertir que la jurisprudencia es casi unánime en reconocer la presunción de que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que ésta cede únicamente ante la demostración de los vicios que la privan de validez jurídica -situación ya descartada en este resolutorio-.

En el marco legal vigente, éste es el análisis que debe primar atento a la peculiar naturaleza del

procedimiento administrativo implementado, pues de lo contrario la prerrogativa de la Administración respecto de la legitimidad de sus actos desaparecería frente a cualquier proceso judicial, obligando al Estado a demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asienta, así como la validez de las conclusiones extraídas de ellos cuando, por el contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio (conf. CSJN Fallos 218:312; y 294:69).

De esto modo, recae en el administrado el deber de acompañar los elementos probatorios de tenor suficiente como para desvirtuar la mencionada presunción, siendo la posición imperante sobre el particular, que: “sobre la supuesta inversión de la carga de la prueba, debe recordarse que, desde antaño (Fallos: 316:1313, entre muchos otros), el criterio que corresponde adoptar en materia de sanciones administrativas es que, comprobada que una conducta implicó una infracción a la normativa aplicable, pesa sobre el imputado la carga de la prueba a fin de revertir los extremos así comprobados” (Devoto, Fernando Martín y otros c/ BCRA - Resol. 317/10 - Expte. 100.355/03 - Sum. Fin. 1099, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 15/05/2018).

En consecuencia, conforme se anticipara, cabe rechazar el planteo de nulidad articulado.

II.3.2. Ahora bien, sentada la validez del acto acusatorio, cabe analizar los argumentos defensivos expuestos concretamente con relación a la imputación contenida en el Cargo 1), que fueron sucintamente expuestos en el Considerando II.1.1.1.

Puntualmente, sobre los argumentos relativos a la inexistencia de incumplimientos por haberse tratado de operaciones efectuadas con fondos propios provenientes de un aporte revocable de capital, corresponde advertir que los sumariados acotan la operatoria convenientemente en su relato, pretendiendo reducirla a operaciones con títulos valores “haciendo uso y disposición de sus activos como cualquier sujeto de derecho...” (v. pág. 9 del archivo embebido 1 del IF de orden 37), con total prescindencia de la consideración de aquella en su conjunto, conforme los términos en que se formuló el reproche, llegando a obviar incluso las explicaciones oportunamente brindadas a los funcionarios encargados de la inspección (v. IF de orden 2, Anexo 6 e IF de orden 3, Anexos 9, 12 y 13).

Nótese que en la argumentación defensiva se omite considerar que para concertar las referidas operaciones con títulos valores, Meran SA adquirió dólares estadounidenses en Banco Sucrédito Regional SAU, para lo cual “...se procedió a realizar operaciones de acceso al mercado de cambios, conforme surge de los boletos acompañados...”, tal como lo expresó el 07/03/24 en la respuesta dada al requerimiento de la preventora (v. IF de orden 2, Anexo 6, pág. 10).

Es decir que, conforme lo manifestado por la propia entidad sumariada y demás información que obran en autos -la que, vale resaltarlo, no fue controvertida-, entre el 26/02/24 y el 05/03/24, Meran SA -Agencia de Cambio- realizó 38 operaciones de compra de moneda extranjera por un total de USD14.910.000 (dólares estadounidenses catorce millones novecientos diez mil), equivalente a \$12.948.590.016 (pesos doce mil novecientos cuarenta y ocho millones quinientos noventa mil dieciséis), accediendo al “Mercado Libre de Cambios” para realizar una operación que no se encuentra entre las permitidas a las agencias de cambio, de acuerdo con la previsión contenida en el punto 1.2. del TO sobre Operadores de Cambio, al haber realizado operaciones con títulos valores no permitidas para ese tipo de entidad, por no haber sido concertadas en el marco de operaciones con turistas no residentes.

De allí que, considerando íntegramente el accionar de la regulada, el cargo bajo examen se promovió por un incumplimiento al referido TO y, en ese contexto, el BCRA cumplió con su obligación legal de promover el sumario de referencia a los efectos de observar y hacer cumplir la normativa aplicable.

A mayor abundamiento sobre la cuestión -y como se adelantara en el Considerando II.3.1.1.-, la defensa también omite en su descargo, cuando hace referencia al punto 5.9.3. del TO sobre Exterior y Cambios, que la redacción de aquel a la fecha de los hechos (modificada mediante Com. A 8035 del 03/06/24) indicaba que las agencias de cambio podían comprar títulos valores en el mercado secundario con liquidación en

moneda extranjera sólo hasta el monto equivalente en dólares estadounidenses de la moneda extranjera recibida de los clientes no residentes, en la medida que cuenten con una declaración jurada de la persona humana no residente en la que constara su condición de turista y que, en los últimos 30 días corridos y en el conjunto de las entidades, no hubiere realizado operaciones que superen el equivalente a USD 5.000 (dólares estadounidenses cinco mil).

En razón de lo expuesto, las operaciones con títulos valores concertadas por Meran SA constituyeron una actividad no permitida para las agencias de cambio, por no haber sido concertadas en el marco de las operaciones de cambio con turistas no residentes, e infringieron lo dispuesto tanto en las normas de Exterior y Cambios como las de Operadores de Cambio del BCRA, a pesar de los injustificados dichos de la entidad en cuanto a que aquellas habrían sido realizadas con fondos propios, como se verá en los párrafos subsiguientes.

Es decir que, frente a la consideración de la operatoria cuestionada en su integralidad con la reglamentación transgredida, y particularmente la gravedad que ese hecho implica, el intento de minimizarla equiparándola a acciones que hacen a la actividad común de cualquier persona o comercio resulta, cuanto menos, de una liviandad extrema.

En este punto resulta trascendental tener presente que, en el contexto de la operatoria reprochada, los sumariados se valieron de la calidad de agencia de cambio de Meran SA para acceder al Mercado Libre de Cambio y adquirir -previo al dictado de la Comunicación A 8226- divisas por un total de USD14.910.000 (dólares estadounidenses catorce millones novecientos diez mil) a precio oficial, es decir, sin impuesto, que de otro modo no hubiesen podido adquirir. En efecto, surge claramente del descargo el pleno conocimiento que los sumariados tenían de las regulaciones vigentes y las limitaciones que implicaban (v. particularmente página 2 del archivo embebido 1 del IF de orden 37 y página 5 del Anexo 13 del IF de orden 3), pese a lo cual la entidad sumariada se hizo de moneda extranjera a través del MULC a efectos de realizar un negocio propio con miras a obtener cuantiosas ganancias.

Sobre el particular, préstese especial atención al reconocimiento de que las operaciones cuestionadas "... han sido realizadas en el marco de una serie de restricciones impuestas por el propio BCRA..." (v. pág. 2 del archivo embebido 1 del IF de orden 37) y "...en busca de algún margen que nos permita subsistir..." (v. pág. 5 del Anexo 13 del IF de orden 3); pudiéndose afirmar sin hesitación, a esta altura del análisis, que las compras de divisas en la entidad Banco Crédito Regional SAU no constituyeron un medio de aprovisionamiento de moneda extranjera para la agencia de cambio -naturalmente destinada a la actividad cambiaria permitida con los clientes- sino para hacerse de recursos a fin de realizar operaciones particulares con títulos valores en beneficio propio, lo que constituye, lisa y llanamente, un abuso de la autorización para actuar como agencia de cambio, tal como fuera imputado.

No puede soslayarse en este análisis que las restricciones para acceder al MULC mencionadas en el descargo, en las que sistemáticamente han intentado escudarse los sumarios ya desde la etapa presumarial, alcanzaban al operador de cambio en los mismos términos y extensión que a cualquier particular cuando actuara con "fondos propios" y, lógicamente, a las personas humanas accionistas y directivos de aquel.

De este modo, no resulta justificable bajo ningún punto de vista lógico el siquiera suponer que los sumariados no eran conscientes de esas limitaciones cuando sus contantes críticas a la reglamentación del mercado cambiario por parte de este BCRA dan cuenta del pleno conocimiento del contexto de hecho y de derecho en el que operaban.

Párrafo aparte, no puede dejar de advertirse que en las páginas 8/10 del descargo embebido en el informe de orden 37, también se brindan incorrectamente argumentos tendientes a demostrar el cumplimiento general del punto 5.9. del TO de Exterior y Cambios, relativo a la "Posición general de cambios y tenencias en moneda extranjera de las entidades", cuando, efectivamente, ello no ha sido objeto de imputación en estas actuaciones, razón por la cual, lo alegado no encuentra más justificativo que el intento de desviar la atención a cuestiones que no son materia de autos.

Así las cosas, si bien lo dicho hasta aquí resulta suficiente para refutar la defensa presentada, a fin de hacer visible las circunstancias que rodean la operatoria cuestionada, se estima pertinente hacer referencia a algunas cuestiones consideradas al formular la acusación.

Conforme las explicaciones oportunamente brindadas, debe recordarse que los fondos involucrados en la operatoria reprochada, que en el descargo se afirman como pertenecientes a la agencia de cambio, surgen a partir de \$315.000.000 (pesos trescientos quince millones) inyectados en la entidad a través de “aportes revocables”, obtenidos de un tercero -Juan Manuel Sarobe, devenido luego en presidente- en virtud de un contrato de cesión de acciones celebrado el 02/02/24 (v. págs. 57/59 del Anexo 6 del IF de orden 2).

En orden cronológico, Juan Manuel Sarobe fue designado Presidente de Meran SA mediante Acta de Asamblea Ordinaria del 26/12/23 en reemplazo de Andrés Germán Nennhuber (v. págs. 2/7 del Anexo 16 del IF de orden 3), para posteriormente ofrecer la suma de \$490.000.000 (pesos cuatrocientos noventa millones) a los fines de adquirir el 90% del paquete accionario de la agencia de cambio -conf. el contrato citado *supra*-; oferta finalmente aceptada por el propio Juan Manuel Sarobe en carácter de presidente de la entidad (es decir, oferente y aceptante al mismo tiempo) mediante Acta de Directorio del 21/02/24 (v. pág. 61 del Anexo 6 del IF de orden 2).

De entre las cláusulas convencionales, procede reparar en la cláusula segunda, donde “...MERAN S.A, se obligará a dar tratamiento a los fondos recibidos en la primer[a] reunión de asamblea general posterior a la presente oferta. En dicha reunión MERAN S.A, podrá disponer: i) Aceptar los fondos recibidos, en carácter de aportes irrevocables...” (v. págs. 57 del Anexo 6 del IF de orden 2); habiéndose determinado luego que dichos fondos “...serán aplicados al giro comercial de la Entidad con el objeto de obtener una rentabilidad que se adecue a la planificación económica diseñada por el presente Directorio” (v. Acta del 21/02/24, pág. 61 del Anexo 6 del IF de orden 2).

Sobre estos antecedentes, tanto en la etapa presumarial como en el descargo que aquí se analiza, los sumariados refirieron que “los accionistas de Meran han realizado aportes revocables como capital de trabajo - que por tanto no quedan sujetos a las previsiones de los aportes irrevocables regulados por la sección 6 del TO sobre Operadores de Cambio (...) por un monto total de \$315.000.000 (pesos trescientos quince millones)...” y que “...dichos aportes revocables fueron documentados por Acta de Asamblea de fecha 6 de febrero de 2024...” (v. pág. 10 del Anexo 6 del IF de orden 2 y pág. 7 del archivo embebido 1 del IF de orden 37).

Conteste con ello, y sin perjuicio de señalar que el instituto de “aportes revocables” no existe, resultando lógico presumir que su invocación es solo una estrategia para intentar eludir las disposiciones relativas a la modificación en la composición del capital social, advirtiéndose además que el instrumento citado -Acta de Asamblea del 06/02/24- no se encuentra agregado en estas actuaciones ni se ha ofrecido como prueba documental en el descargo.

De conformidad con el análisis realizado hasta aquí, cabe concluir que la información reunida en autos pone en evidencia que la entidad cambiaria fue utilizada deliberadamente por quienes eran sus accionistas y directivos como vehículo y pantalla para canalizar pesos -cuyo origen lícito no está exento de dudas, a pesar de los dichos de la defensa en la página 15 del descargo y la documentación obrante en las páginas 138/196, consistentes en Declaraciones Juradas de Bienes Personales y Ganancias de Juan Manuel Sarobe-, intentando darle la apariencia de “fondos propios” de la sociedad, recurriendo al ardid de lo que denominaron “aportes revocables”, para acceder al MULC y hacerse de dólares al valor oficial -es decir, evitando pagar los impuestos correspondientes en aquel entonces- y luego utilizarlos en la referida compraventa de títulos valores; siendo que el resultado de esta operatoria fue la obtención de abultadas ganancias para quienes la orquestaron.

Respecto del origen de los fondos y de los intentos de justificación recién referidos, cabe hacer notar que Juan Manuel Sarobe manifestó poseer en sus declaraciones juradas de bienes personales presentadas en 2024, depósitos y dinero por un total de \$41.590.800 (pesos cuarenta y un millones quinientos noventa

mil ochocientos), conforme luce en la página 155 del archivo embebido 1 del informe de orden 37, resultando ello manifiestamente inconsistente con el aporte de más de trescientos millones de pesos canalizados a través de la entidad cambiaria y que, a esta altura del análisis de los acontecimientos, los sumariados no han logrado justificar.

II.3.3. Por otra parte, con relación a los hechos configurantes del Cargo 2) y a los argumentos vertidos en el Considerando II.1.1.3., no cabe más que remitirse a los propios dichos de la defensa, ya que en las páginas 15/16 de su descargo reconocen la presentación tardía de los regímenes informativos exigidos; sin dejar de advertirse que la totalidad de los periodos observados por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras lucen detallados en la solapa “cuadro incumplimiento” del Anexo 14, embebido al informe de orden 3.

En suma, la materialización de la infracción en cuestión, en tanto transgresión a una norma que prevé la exigencia de una formalidad, de orden público, se encontró plenamente configurada en su realización. De esta manera, aun cuando la conducta anterior o posteriormente asumida por la entidad pueda ser tenida en cuenta para la determinación y graduación final de las sanciones que eventualmente correspondan aplicar, tal circunstancia no permite considerar válidamente que la infracción no se produjo.

Sin perjuicio de lo señalado previamente, cabe considerar que todo lo relativo a la gravedad y a la puntuación asignada a los incumplimientos -debido a las críticas de la defensa en páginas 17/19 del descargo- será meritado a la hora de graduar las sanciones que correspondan, en caso de que se determine la aplicación de ellas.

II.3.4. Por su parte, si bien los dichos de la defensa respecto de la ausencia de beneficio propio para los implicados (v. págs. 21/23 del descargo) y que las acciones realizadas no estuvieron dirigidas a generar un mayor margen o algún tipo de beneficio pecuniario (v. pág. 25 del descargo) chocan con la afirmación de que no puede reputarse como ilegítimo el eventual beneficio que se pudiere haber obtenido de operaciones efectuadas con fondos propios de origen genuino en operaciones no prohibidas (v. págs. 17/18 del descargo), lo cierto es que tal recaudo no surge de las normas, debido a que el ordenamiento jurídico que rige a la actividad financiero-cambiaria no exige que las infracciones conduzcan a un resultado para que el BCRA aplique las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sino que se trata de pautas que este Órgano Rector debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijar las sanciones.

Misma solución corresponde para el argumento de la falta de perjuicio hacia terceros, pues “el hecho de no haber tenido dolo ni causado perjuicio real alguno, no son motivos que impidan sancionarlas, pues ello también tiene lugar frente al supuesto de haberse omitido una conducta oportuna, o habérsela realizado en forma insuficiente” (Banco BBVA Argentina SA y otros c/ BCRA - Resol. 300/23 - Expte. 388/55/21 - Sum. Fin. 1587, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 11/03/25).

Así las cosas, “La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (...), por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden justificar la ausencia de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros” (Puente Hnos. SA y otros c/ BCRA - Resol. 540/18 - Expte. 100.448/15 - Sum. Fin. 1478, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 29/10/19).

II.3.5. Ahora bien, ante la pretendida aplicación de los principios del derecho penal en estas actuaciones, debe recordarse que la jurisprudencia imperante en la materia sostiene que: “...deviene palmariamente improcedente la pretendida asimilación que parecen intentar hacer los quejosos del régimen especial aplicable en la materia con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa” (Transcambio SA y otros c/ BCRA - Resol. 100/21 - Expte. 101.098/15 - Sum. Fin. 1498, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 01/02/23).

Sobre el particular, es menester subrayar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido

reiteradamente que los principios del derecho penal no resultan de aplicación en el esquema de control cuya custodia la ley ha delegado en este Banco Central al colocarlo como eje del sistema financiero (Conf. Fallos: 251:343; 275:265; 303:1776; 305:2130 y 331:2382).

A mayor abundamiento, se ha afirmado que: "...los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen, constituyen infracciones administrativas respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal..." (Banco Santander Río SA c/ BCRA - Resol. 69/21 - Expte. 388/138/19 - Sum. Fin. 1572, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 15/11/22).

Por su parte, en punto al argumento basado en la ausencia del dolo como elemento subjetivo en el obrar de los sumariados (v. págs. 19/21 del descargo), se debe puntualizar que en el mecanismo infraccional previsto como parte del régimen de policía que ostenta el BCRA prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. De ese modo, la ausencia de intencionalidad en la conducta no dispensa de la comisión de la infracción imputada, precisamente porque se trata de infracciones de tipo formal, las cuales no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración.

En consecuencia, no deviene determinante o conducente indagar en la intención de los sumariados encaminada a incumplir la obligación que constituye el antecedente de la medida que ordenó la instrucción del sumario, toda vez que basta, para adoptar la misma, que se haya omitido satisfacer el deber exigido, por negligente o imprudente conducta activa, u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado.

Conteste con ello, se tiene dicho que: "las particulares características derivadas del carácter técnico administrativo de las irregularidades imponen que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y daño potencial que de ello deriva, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como resultado son indiferentes (...) En resumen, los apelantes son responsables por omisión al no efectuar los controles exigidos por las disposiciones vigentes o impedir actos lesivos, por no cumplir con los deberes correspondientes a los cargos que ejercen" (Arpenta Servicios SA y otros c/ BCRA - Resol. 137/20 - Expte. 101.004/14 - Sum. Fin. 1456, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 14/05/24).

II.3.6. Por otra parte, en torno a los argumentos sobre la violación de los principios de legalidad y tipicidad derivados de una atribución de responsabilidad objetiva, al no haberse detallado cuál sería la conducta concretamente cuestionada y subsumiendo los hechos considerando parcialmente la normativa aplicable, corresponde advertir que en el capítulo III del acto acusatorio -Sujetos del Sumario- se expuso detalladamente la vinculación de cada una de las personas humanas imputadas con la entidad cambiaria, indicando calidades y fechas consideradas relevantes y los fundamentos de la imputación, al mismo tiempo que se consideró puntualmente cada uno de los apartados de las normas que se contemplaron infringidas a través de los hechos y omisiones cometidos por todos los involucrados y que -evidencia de ello- la defensa de los sumariados tuvo oportunidad de rebatir con sus argumentos, a pesar de advertir infundadamente una imposibilidad material de defenderse.

Es por ello que no pueden ser acogidos los cuestionamientos ensayados sobre la base de la falta de autoría y participación, así como la desvinculación entre las funciones ejercidas y la subsunción en normas consideradas parcialmente -negándose por ello terminantemente la violación de los principios de legalidad y tipicidad-, pues para la ponderación del obrar de aquellos a quienes la ley les asignó una específica responsabilidad en el terreno de la administración de la entidad cambiaria, corresponde estar a las consideraciones efectuadas por el área técnica que tuvo a su cargo la supervisión de su actividad y que ha sido ratificada en este acto; resultando sancionables quienes, por su omisión, aun sin actuar materialmente,

omitieron desempeñar su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad, coadyuvando de ese modo -por omisión no justificable- a que se configurasen los comportamientos irregulares constitutivos de los Cargos 1) y 2) que, a la luz de los hechos ventilados, los dueños del negocio, es decir, los accionistas de la agencia de cambio, tampoco pudieron desconocer.

Asimismo, téngase presente que: “La falta de ejercicio real y efectivo de la autoridad inherente al cargo - que no se deba a un supuesto indudable de fuerza mayor- no constituye una eximente de responsabilidad. Es que, la sola aceptación de un cargo directivo, obliga a responder -como regla- por los actos de la entidad. Todo ello así, aun cuando no se hubiera tenido una participación directa en ellos, debido a que por la función ejercida, debió conocerlos y, en su caso, de haberlo creído oportuno, propender a impedir su ejecución. Por tales motivos no son atendibles los argumentos tendientes a cuestionar la resolución sancionatoria, sobre la base de que se habría configurado un supuesto de responsabilidad objetiva, violatorio del principio de culpabilidad. Más aún, son inatendibles en tanto no se hacen debido cargo de que la imputación efectuada se corresponde con los particulares parámetros con que deben evaluarse las responsabilidades derivadas del accionar ilegítimo de un ente social...” (Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis LTDA y otros c/ BCRA - Resol. 35/20 - Expte. 100.904/16 - Sum. Fin. 1551, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 07/05/24).

En consecuencia, habida cuenta de lo manifestado hasta aquí, cabe considerar que la defensa ensayada por Meran SA -Agencia de Cambio-, a la cual adhirieron la totalidad de las personas humanas, no puede ser tenida como idónea a los fines de eximirlos de la responsabilidad administrativa que se les reprocha.

#### II.4. Análisis de la prueba:

II.4.1. En torno a la documental agregada a estas actuaciones, cabe indicar que la misma ha sido evaluada convenientemente y, conforme a lo desarrollado en el Considerando II.3., la misma no resulta conducente para desvirtuar la imputación.

Al respecto, cabe remitirse a lo manifestado en el Considerando II.3.2. sobre las inconsistencias en los intentos de justificación de los aportes efectuados a la entidad cambiaria con base en las declaraciones juradas patrimoniales de Juan Manuel Sarobe, quien no poseía un nivel de solvencia tal -a pesar de su capacidad patrimonial- para poder inyectar los niveles de dinero que han sido oportunamente expuestos y utilizados para llevar a cabo la operatoria cuestionada.

En efecto, las declaraciones juradas efectuadas por Juan Manuel Sarobe ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -hoy ARCA- a los fines del “Impuesto sobre los Bienes Personales”, correspondientes a los periodos fiscales 2020, 2021 y 2022 (copias en págs. 138/162 del archivo embebido 1 del IF de orden 37), carecen de la contundencia necesaria para sustentar la aseveración de los sumariados respecto de la legalidad de las operaciones debido al origen lícito de los fondos que reputan propios de la entidad Meran SA, aportados por un tercero.

Dicho esto, los datos consignados en las declaraciones juradas a las que se ha hecho referencia no puedan ser tomados por esta Instancia como una prueba fehaciente de la realidad ya que se tratan de manifestaciones propias del sumariado Sarobe dirigidas al Fisco, pero sin la intervención de éste y cuya veracidad no es sustentada con otros elementos probatorios adicionales.

Va de suyo que quienes se encuentran en mejor posición para proporcionar probanzas complementarias, que respalden la información declarada ante el ente recaudador, son los propios sumariados. Sin embargo, las declaraciones juradas de las que pretenden valerse en este sumario administrativo solo son acompañadas de explicaciones genéricas que nada agregan al contenido de esos instrumentos.

En este punto cabe hacer presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que: “...el contribuyente se halla obligado a suministrar los necesarios comprobantes, para evitar que, en el sistema basado en declaraciones juradas, pueda aquél formularlas en la forma que mejor cuadre a sus intereses, aún mediante inclusión de datos ajenos a la realidad”, concluyendo a partir de ello que “...cuando se trata de

determinaciones impositivas, rigen reglas distintas sobre la carga de la prueba con relación a las que se aplican en los demás juicios” (Fallos: 268:514 y 289:514).

La jurisprudencia citada se torna aplicable en este sumario administrativo en tanto que, para contrarrestar la imputación formulada por el BCRA, se quiere hacer valer, como plena prueba de una pretensa propiedad, una serie de instrumentos que por sí mismos no están dotados de certeza suficiente en cuanto a la veracidad de su contenido para justificar el origen de un aporte de capital que excede ampliamente la capacidad de liquidez del sumariado para poder afrontarlo.

II.4.2. En cuanto al libramiento de oficios a distintas instituciones públicas y privadas, tampoco se advierte, ni se desprende del descargo, qué extremos pretenden probar ni de qué modo la inclusión a estas actuaciones de los legajos de aperturas de cuentas y de productos de Meran SA o la existencia de sumarios administrativos previos contra la entidad o sus directivos y accionistas permitiera arribar a la conclusión de que la entidad sumariada realizó las operaciones cuestionadas en el marco de legalidad que le era exigida al momento de los hechos acaecidos; debiéndose rechazar la producción de la medida de prueba propuesta.

II.4.3. Misma solución corresponde para la prueba testimonial propuesta, por cuanto el punto 1.1.7.3. del régimen disciplinario aplicable en la materia establece la desestimación de los testigos, sin sustanciación alguna, “...si los datos denunciados no posibilitaran su individualización, o no se acompañara al momento de presentar el descargo el interrogatorio pertinente...”.

De este modo, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el tercer párrafo de punto 1.1.7.1. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, que faculta a la SEFYC a rechazar fundadamente la prueba que estime inconducente.

II.5. En consecuencia, considerando que, en lo que hace a la cuestión de fondo referida a las irregularidades reprochadas, resultaron insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por la defensa de Meran SA -Agencia de Cambio-, Juan Manuel Sarobe, Agustín Porras, Marcelo Eduardo Rementeria y Andrés Germán Nennhuber, corresponde tener por probados los cargos imputados.

II.6. Por último, en cuanto a la reserva del caso federal planteada, se puntualiza que no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

### III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: Meran SA -Agencia de Cambio-, Juan Manuel Sarobe, Agustín Porras, Marcelo Eduardo Rementeria y Andrés Germán Nennhuber.

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas señaladas surgen del informe de orden 2, punto 5, Anexos 3 y 6; informe de orden 3, Anexos 15 y 16; informe de orden 9, Anexos 2, 4 y 5; informe de orden 25, archivos embebidos 3y 5; informe de orden 27, archivo embebido 5; informe de orden 28, archivo embebido 2 e informe de orden 29, archivo embebido 5.

Que, por lo tanto, en primer término, se desarrollará lo referente a la entidad sumariada, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre las personas humanas.

#### III.1. Meran SA -Agencia de Cambio-.

Ante todo, debe recordarse que el artículo 41 de la LEF consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes.

Como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la cambiaria, Meran SA es el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el BCRA. Es en su ámbito donde deben cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas

miembros de su órgano de administración con potestades específicas para asegurar el regular funcionamiento de la sociedad y, de ser necesario, reencausar tempranamente los apartamientos normativos que se pudieran haber cometido. La entidad actúa y, en consecuencia, cumple o transgrede las normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En base a ello, es que los hechos imputados y comprobados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La agencia de cambio sumariada es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, requiere de la actuación y de la voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que lo hace responsable.

Sobre el particular, se tiene dicho que: "...la responsabilidad de la entidad resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan y que intervienen por ella y para ella ..." (Banco del Chubut SA y otros c/ BCRA - Resol. 169/14 - Expte. 100.648/02 - Sum. Fin. 1119, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 12/09/19).

A mayor abundamiento, reciente jurisprudencia ha sostenido que: "La imputación de responsabilidad administrativa a la entidad no presupone la existencia de una voluntad en el sentido psicológico del término y la consiguiente posibilidad de comprender lo injusto del hecho, sino simplemente la atribución a título de responsable, no de autor, de las consecuencias jurídicas y patrimoniales de las acciones y omisiones de las personas físicas que integran sus órganos, y éstas son responsables en la medida en que obran por decisión individual (...); ya bien por acción u omisión, siempre que cuenten con poderes suficientes, dentro de la estructura societaria, para dar cumplimiento al mandato legal" (Satoshitango SRL y otro c/ BCRA - Resol. 42/23 - Expte. 173.905/22 - Sum. Fin. 1605, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 11/04/25).

Por lo expuesto, no queda más que concluir que Meran SA -Agencia de Cambio- encuentra comprometida su responsabilidad, en tanto que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en sus dependencias, siendo producto de la acción u omisión indebida de sus órganos constitutivos, correspondiendo entonces la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la LEF

III.2. Juan Manuel Sarobe, Agustín Porras, Marcelo Eduardo Rementeria y Andrés Germán Nennhuber.

Además del análisis efectuado en el Considerando II.3., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, respecto de las personas humanas mencionadas en el epígrafe se indica que, atento a su calidad de directores/accionistas y responsables del régimen informativo del ente infractor, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron en el período infraccional analizado, conforme los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades.

Sobre el particular, corresponde enfatizar que la responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas, como miembros del órgano de administración, es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.

Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, desconocimiento o impericia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

Este criterio de imputación tiene sustento normativo, como se ha señalado *ut supra*, en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades, la cual en su artículo 59 establece que: "Los

administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.

Por su parte, el artículo 274 del citado cuerpo legal señala: “Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”.

Por su parte, también se prevé que cuando la actuación de la sociedad constituya un mero recurso para violar la ley, como ha quedado acreditado en estas actuaciones, se imputará directamente a los socios que lo hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados (conf. art. 54 Ley 19.550).

Adicionalmente, no es menor resaltar que la infracción contenida en el Cargo 1) revela que los sumariados deliberadamente abusaron de la autorización que Meran SA tenía para actuar como agencia de cambio a fin de canalizar a través de ella fondos cuyo origen legal no fue acreditado fehacientemente y así poner en marcha un mecanismo que le permitía acceder reiteradamente al MULC para adquirir dólares a precio oficial, pese a las restricciones imperantes en ese entonces, y aplicarlos en una operatoria prohibida que les generaba cuantiosas ganancias.

Para tal objetivo se valieron de su condición de accionistas y directores de la sociedad y en esos roles tomaron decisiones y ejecutaron acciones que comprometieron la responsabilidad de la entidad cambiaria.

Es así que, como miembros de los órganos de gobierno y de administración, resultan alcanzados por lo dispuesto en el último párrafo del punto 2.6. del TO sobre Operadores de Cambio, el cual establece que: “...las agencias y casas de cambio y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten respecto de la normativa vigente, serán pasibles de ser sancionados conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924”.

Sobre el particular, cabe hacer notar que la gravedad de los incumplimientos detectados, su magnitud y la estructura organizativa societaria mínima de Meran SA torna inverosímil la posibilidad de que los implicados desconocieran lo que estaba sucediendo hacia el interior de la entidad.

Prueba de ello es que ha quedado comprobado documentalmente la burda maniobra de un presunto aporte de terceros para aparentar que la sociedad adquiriría títulos con fondos propios -aceptados estos por los propios aportantes, luego devenidos en directores del ente- (conf. contrato cesión de acciones celebrado el 02/02/24, obrante en págs. 57/59 del Anexo 6 del IF de orden 2; Acta de Asamblea Ordinaria del 26/12/23 que luce en págs. 2/7 del Anexo 16 del IF de orden 3 y Acta de Directorio del 21/02/24 agregada en pág. 61 del Anexo 6 del IF de orden 2).

Por su parte, -respecto del Cargo 2)- el propio Juan Manuel Sarobe revestía además el carácter de Responsable del Régimen Informativo, hecho que agrava su responsabilidad en virtud de que las deficiencias en la integración del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio imposibilitó a la inspección llevar a cabo en forma oportuna las tareas de supervisión respecto de la operatoria desarrollada por la agencia de cambio.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad por los hechos que han quedado comprobados tanto a Juan Manuel Sarobe -presidente y responsable de régimen informativo- y Agustín Porras -director- (conf. actas de directorio y de asamblea general ordinaria, ambas del 26/12/23 obrantes en Anexo 16 del IF de orden 3), como a Marcelo Eduardo Rementería y Andrés Germán Nennhuber -accionistas tenedores del 100% del capital social en partes iguales- (conf. archivo “Anexo 05- ROC Accionistas.pdf” embebido al IF de orden 9) y que configuraron los cargos imputados, graduando sus sanciones en atención al tiempo durante el que desarrollaron sus respectivas funciones dentro del ente sumariado, los cargos y funciones que

ocuparon y la activa participación en las maniobras reprochadas, según corresponda.

#### IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

A tenor del análisis expuesto en el Considerando III, corresponde sancionar tanto a la entidad Meran SA - Agencia de Cambio- como a sus directores y accionistas, Juan Manuel Sarobe, Agustín Porras, Marcelo Eduardo Rementeria y Andrés Germán Nennhuber, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y Tramitación de Sumarios Cambiarios Ley 19.359 y sus modificatorias (en adelante RD).

##### IV.1. Clasificación de la infracción:

Según se expuso en el informe de cargos IF-2024-00154822-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 10, y conforme lo indicado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en su informe IF-2024-00109135-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2, los incumplimientos reprochados se encuentran individualizados del siguiente modo:

Cargo 1: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”, de acuerdo con la actual Sección 11 del RD, encuadra en el punto 11.2.1. - Operaciones prohibidas y limitadas. Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos-, catalogado como infracción de gravedad “Muy Alta”.

Por su parte, se hace notar que, según surge en páginas 10, punto 4 del informe presumarial de orden 2, se calificó provisoriamente el incumplimiento como infracción de gravedad Muy Alta con puntuación “5” y así se indicó en el acto acusatorio.

En consecuencia, atento la gravedad asignada al Cargo 1), correspondería fijar respecto de éste una sanción pecuniaria considerando la escala prevista en el punto 2.2.1.3. para aquellos supuestos en los que se cuantifican o estiman beneficios derivados de la infracción, de acuerdo con lo manifestado en el informe de orden 2, página 9, punto 3.1.3; siempre que fuese superior a la resultante de aplicar la escala prevista en los puntos 2.2.1.1. y 11.2.1.

Cargo 2: “Incumplimiento del Régimen Informativo Contable Mensual - “Operaciones de Cambios” (RI - OC)”, de acuerdo con la actual Sección 11 del RD, encuadra en el punto 11.16.1. -Régimen Informativo. Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente-, catalogado como infracción de gravedad “Media”.

Asimismo, también consta en página 10, punto 4 del informe presumarial de orden 2, que se calificó provisoriamente el incumplimiento como infracción de gravedad Media con puntuación “3” y así se indicó en el acto acusatorio.

Debido a ello, y en caso de determinarse la procedencia de una sanción pecuniaria por los hechos que se reprochan en este cargo, ésta no podría superar los límites previstos en el punto 2.4.2. (80% de la RPC exigida para las casas o agencias de cambio en la Sección 3 de las normas sobre “Operadores de Cambio”, tomando la mayor entre las del período infraccional y la última disponible al momento de adoptar la sanción) y, dentro de ese límite máximo, la sanción se debe fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar al cargo que ha quedado comprobado, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (RD, punto 2.3.4.).

Al respecto, es pertinente señalar que la multa máxima aplicable en el Cargo 2) para las Entidades Cambiarias (Grupo B) es de 35 Unidades Sancionatorias, equivalentes actualmente a \$185.500.000 (pesos ciento ochenta y cinco millones quinientos mil).

Se destaca que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2026 es de \$5.300.000 (pesos cinco

millones trescientos mil), conforme punto 9.2. RD, dado a conocer al sistema financiero a través de la Comunicación A 8384.

Ahora bien, con relación al Cargo 2) las personas sindicadas como responsables del mismo son los miembros integrantes del Directorio de Meran SA, correspondiendo además evaluar especialmente la responsabilidad de Juan Manuel Sarobe, debido a su doble condición de Presidente y Responsable del Régimen Informativo; siendo los directores pasibles de ser sancionados con apercibimiento, llamado de atención o multa, al haberse calificado provisoriamente el incumplimiento como infracción de gravedad Media con puntuación “3” (v. IF de orden 2, pág. 10).

#### IV.2. Graduación de la sanción:

En este punto, se ponderarán las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en su informe IF-2024-00109135-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2.

##### 1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

###### a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

De conformidad con las constancias de autos, la preventora destacó en la página 7, punto 3.1.1.(i) del informe de orden 2, con relación al Cargo 1), que el monto infraccional “...ascendió a USD 14.910.000, que adquirió MERAN S.A. al Banco Sucrédito Regional S.A.U., mediante un total de 38 operaciones, que luego transfirió al agente de liquidación y compensación ‘Napoli Inversiones S.A.’, y utilizó para realizar operaciones de compraventa de títulos valores...”.

Ese dato objetivo debe ser justipreciado en el contexto restrictivo de acceso al mercado de cambio en el que las operaciones tuvieron lugar, resultando el significativo monto involucrado y su concentración en el plazo de menos de diez días.

Asimismo, en lo que respecta al Cargo 2), manifestó que “...no es susceptible de apreciación pecuniaria” (v. IF de orden 2, pág. 7, punto 3.1.1.ii).

###### b) Cantidad de cargos infraccionales:

Este sumario versa sobre dos cargos relacionados con la realización de operaciones prohibidas para el tipo de entidad e incumplimiento al régimen informativo de operaciones de cambio.

###### c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

Sobre el particular, el área preventora señaló en páginas 7/8, punto 3.1.1.(ii) del informe de orden 2 que: “La autorización para operar en cambio otorgada por este B.C.R.A. a la agencia MERAN S.A. fue efectuada previa declaración jurada del solicitante del cumplimiento de las condiciones normativas establecidas, e implica el sometimiento voluntario del particular a un régimen jurídico que establece un margen de actuación específico y controlado, que faculta al Banco Central a dictar normas que reglamenten la actividad cambiaria, las cuales especifican expresamente cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar, y, en ese sentido, establece obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su autorización para operar y su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles dicha autorización, cuando dejaren de cumplir con las normas legales y reglamentarias, en ejercicio de las facultades atribuidas como autoridad de aplicación (conf. Ley 18.924, modificada por Ley 27.444, la Carta Orgánica del B.C.R.A., Ley 24.144 y modif., y reglamentos concordantes)”.

“En ese sentido, se destaca que entre los elementos que los operadores de cambio deben informar con carácter de declaración jurada para obtener la pertinente autorización se encuentra la copia del contrato

social o estatuto, con constancia de su aprobación e inscripción ante la correspondiente autoridad de control, certificada por escribano público o por el representante legal de la sociedad, indicando la normativa que el objeto establecido en su contrato social o estatuto deberá limitarse a la realización de las actividades permitidas en estas normas”.

“Sobre el particular, además, el punto 1.2. del T.O. sobre Operadores de Cambio, enumera las operaciones permitidas a las agencias de cambio, que comprende la compra y venta de monedas y billetes extranjeros; compra, venta y canje de cheques de viajero; compra y venta de oro amonedado y en barras de buena entrega; arbitrajes con instrumentos en los cuales pueden operar; y operatoria con títulos valores concertada con turistas no residentes”.

“Así, claramente demarcado el ámbito de actividades permitidas a los operadores de cambio, el ejercicio de otras actividades que no se enmarquen en estas normas implica su vulneración”.

En ese contexto, se estima oportuno recodar que el marco dispositivo de la actividad cambiaria expuesto debe interpretarse de conforme el principio de buena fe, excluyendo el ejercicio abusivo del derecho (v. arts. 9 y 10 CCyCN).

Conforme lo expuesto, debe resaltarse -en refuerzo de lo expresado al analizar los argumentos defensivos con los que se pretendía cuestionar la reglamentación aplicable- la gran relevancia de la norma transgredida en tanto procura evitar que las entidades realicen operatorias para las cuales no fueron habilitadas y tiene como fin la protección de los intereses públicos comprometidos que regulan la actividad cambiaria, bancaria y financiera.

El incumplimiento de la norma afecta la seguridad y la confiabilidad del sistema cambiario en general y, en consecuencia, a la economía de la Nación, siendo una de las infracciones más graves susceptibles de ser cometidas en el ámbito en el que se desenvuelven entidades como la sumariada.

Por su parte, en cuanto al Cargo 2) informó que: “La falta y/o deficiencias en la integración del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, imposibilita a este Banco Central de la República Argentina efectuar las tareas de supervisión de la operatoria desarrollada por la agencia de cambio en forma oportuna”.

Sobre el particular, y con apoyo en lo manifestado por el área preventora, las consideraciones realizadas en el apartado precedente resultan del mismo modo, o con mayor razón, aplicables a los regímenes informativos que deben observar las entidades que integran el sistema financiero-cambiario.

d) Duración del período infraccional:

Los hechos cuestionados se extendieron, para el Cargo 1), entre el 26/02/24 y el 05/03/24, considerando “La compra de dólares estadounidenses utilizadas para la compraventa de títulos públicos en incumplimiento a los puntos 1.2. y 1.3. del Texto Ordenado de Operadores de Cambio” (v. IF de orden 2, pág. 8, punto 3.1.1.iii. e IF de orden 3, Anexo 7).

En cuanto al Cargo 2), éste tuvo lugar desde las 15:00 h. del 27/02/24 -día hábil siguiente al que correspondían los datos de la primera fecha de presentación tardía (26/02/24)- hasta el 07/05/24 -fecha en que se efectuó la presentación de último periodo cuestionado (30/04/24)-, conforme IF de orden 2, página 8, punto 3.1.1.iii) e IF de orden 3, Anexo 14.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

De acuerdo con lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en página 8, punto 3.1.1.(iv) del informe presumarial, con relación al Cargo 1) : “La sensibilidad económica y social de los insumos involucrados en las operaciones financieras y cambiarias a los que el autorizado accede, hacen que resulte claramente excedido su mero interés en el ejercicio de la actividad, debiendo las entidades

sujetarse a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas, y faculta al Banco Central a determinar las modalidades del mercado cambiario, en razón de la incidencia directa que tiene la intermediación en la oferta y demanda de divisas, en la política monetaria y cambiaria”.

“En ese sentido, la adquisición de moneda extranjera por parte de una agencia de cambio para su utilización en una actividad no permitida provoca un impacto en el sistema, puesto que MERAN S.A. aprovechó la potestad que detenta como operador de cambio de acceder al mercado para adquirir dólares estadounidenses al tipo de cambio ‘oficial’ -sin impuestos- para obtener abultadas ganancias mediante compraventa de títulos valores, lo cual está vedado para el resto de los actores del mercado cambiario”.

Por su parte, respecto del Cargo 2) también indicó que: “La concertación de operaciones cambiarias no registradas adecuadamente provoca un impacto en el sistema, por cuanto no permite contar con la información en forma oportuna, lo cual impide a la SEFYC efectuar adecuadamente su labor de supervisión”.

Conforme con lo señalado previamente, el tipo de conductas como las imputadas tienen potencialidad para generar un grave perjuicio para el orden público económico, bien jurídicamente tutelado por el BCRA a través de las normas que fueron infringidas.

#### 2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.).

Conforme señala la preventora en página 9, punto 3.1.2. del informe de orden 2, “La operatoria en infracción implicó un perjuicio respecto del B.C.R.A. como regulador de la actividad cambiaria y financiera, puesto que MERAN S.A. utilizó su potestad como operador de cambio de adquirir dólares al tipo de cambio ‘oficial’, que utilizó en la concertación de operaciones con títulos valores, no permitidas por la normativa vigente, para obtener un beneficio propio”.

“Respecto del B.C.R.A., la falta de cumplimiento en la presentación en término de un régimen informativo relevante, afecta los intereses de esta Institución como supervisor de la actividad cambiaria”.

No obstante lo informado por el área de origen, cabe poner de resalto que la totalidad de las consideraciones expuestas precedentemente alertan sobre la posibilidad de resultados indeseados no mensurables en términos dinerarios, que deben ser ponderados debido al interés público que se halla comprometido en una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la cambiaria.

#### 3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.).

La Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras (v. pág. 9, punto 3.1.3. del IF de orden 2) informó que, respecto del Cargo 1): “El infractor obtuvo un elevado beneficio económico producto de la realización de las operaciones no permitidas. En efecto, a partir del análisis de la información remitida por la entidad, surge que la diferencia en pesos obtenida por MERAN S.A. producto de esa operatoria, asciende a \$526.799.984, como resultado de la diferencia entre el monto abonado por las compras de moneda extranjera al tipo de cambio oficial (\$12.948.590.016) y el importe en pesos recibido por las ventas de títulos comprados con esos dólares (\$13.475.390.000)”.

Asimismo, en lo que hace al Cargo 2), resaltó que: “No resulta posible determinar la cuantía del beneficio económico obtenido por el infractor al incurrir en el incumplimiento detectado”, sin perjuicio de lo cual cabe tener en cuenta el carácter formal de la infracción.

#### 4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.):

Este factor de ponderación no resulta aplicable al caso, encontrándose reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada, y atento a que este sumario no versa

sobre dicha infracción, no corresponde su ponderación (v. IF de orden 2, pág. 9, punto 3.1.4.).

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.).

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5. del Régimen Disciplinario aplicable, se indica que a los efectos de determinar el monto de la multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

En este caso cabe considerar que la RPC declarada por Meran SA -Agencia de Cambio- al 31/12/23 totalizaba \$87.847.605 (v. IF de orden 2, pág. 9, punto 3.1.5.), mientras que la última disponible al 31/12/24 asciende a \$1.105.577.797, de acuerdo con la información agregada en el informe IF-2025-00212238-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 41.

No obstante, cabe aclarar que las multas impuestas conforme el punto 2.2.1.3., no están sujetas a los límites determinados en el punto 2.4. del citado régimen.

6.- Otros factores de ponderación:

(i) Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): De acuerdo con lo que surge de las páginas 9/10, punto 3.2.1. del informe presumarial, no se ha evidenciado la existencia de factores atenuantes, siendo dicha circunstancia ratificada por esta Instancia.

(ii) Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.): El área preventora señaló en la página 10, punto 3.2.2. del informe de orden 2, -respecto del Cargo 1)- que: “Cabe destacar la intencionalidad del operador de cambio en la comisión de la infracción, y su persistencia en justificar la infracción en el sentido que las operaciones fueron realizados ‘con fondos propios’ (proveniente de aportes revocables), rechazando la observación e insistiendo en que la operatoria realizada está permitida por la norma aplicable”.

A su vez, con relación al Cargo 2), que: “La entidad fue advertida en dos ocasiones de la falta de presentación en término de la información, de acuerdo a lo previsto por la normativa vigente, no obstante continuó incumpliendo dicha norma”.

La primera de ellas fue el 05/03/24 mediante nota NO-2024-00042881-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. IF de orden 2, archivos embebidos “Anexo 05 a.pdf” y “Anexo 05 b.pdf”) y la segunda oportunidad fue el 11/03/24 a través de la nota NO-2024-00047618-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. IF de orden 3, archivos embebidos “Anexo 11 a.pdf” y “Anexo 11 b.pdf”).

Lo expuesto precedentemente evidencia la presencia de los supuestos contemplados en los apartados a) y c) del punto 2.3.2.2. RD, “Comisión con conocimiento deliberado” y “Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA”.

7.- Reincidencia:

Por otra parte, se adjunta en diversos archivos embebidos, agregados al informe IF-2025-00212264-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 42, el detalle de la información extraída del Registro de Gestión de Sumarios (RGS), del que surge que ninguno de los sumariados registra reincidencia en los términos del punto 2.5. RD.

IV.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Considerando los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras que fueron recientemente explicados, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en el citado informe presumarial, calificó provisoriamente el incumplimiento del Cargo 1) objeto de este sumario, con la puntuación “5”; mientras que los hechos constitutivos del Cargo 2) fueron calificados con puntuación “3”

Las mencionadas calificaciones son ratificadas por esta Instancia con fundamento en los citados factores y demás elementos señalados en los puntos precedentes surgidos del análisis integral de las constancias que integran estas actuaciones.

#### IV.4. Determinación de las sanciones a aplicar.

A continuación, se procederá a determinar la sanción que le corresponde a cada una de las personas halladas responsables de los cargos imputados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes.

##### IV.4.1. Sanción a imponer a Meran SA -Agencia de Cambio-.

IV.4.1.1. La sanción pecuniaria que por este acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a. El significado de los incumplimientos concretos, los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consisten en:

Cargo 1): Punto 11.2.1. del RD, realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad, infracción de gravedad “Muy Alta” para la que se prevé sanción de multa de hasta 250 unidades sancionatorias -equivalente a \$1.325.000.000 (pesos mil trescientos veinticinco millones)-, con puntuación “5” (cinco), lo que determinaría que la multa deba ser graduada entre el 81% y el 100% de la escala -conf. RD, punto 2.3.4.-.

Sin embargo, atento que el área técnica ha determinado el beneficio económico obtenido por la entidad infractora producto de la comisión del cargo, el cual asciende a \$526.799.984 (pesos quinientos veintiséis millones setecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro), y considerando lo establecido en el punto 2.3.4. del RD, la sanción pecuniaria deberá ser calculada entre 4 y 5 veces el monto del beneficio.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la LEF, de cuyo desarrollo surge la concurrencia, en el caso particular que nos ocupa, de las siguientes circunstancias:

1. La infracción imputada en el Cargo 1) implicó la realización de 38 operaciones por un total de USD 14.910.000 (dólares estadounidenses catorce millones novecientos diez mil); mientras que la del Cargo 2) no es susceptible de apreciación pecuniaria.

2. La relevancia de las normas incumplidas es muy alta y media.

3. Extensión del período infraccional, en donde en menos de 10 días se obtuvieron ilegalmente más de 14 millones de dólares; mientras que los regímenes informativos permanecieron incumplidos durante más de 2 meses.

4. Grave perjuicio para el orden público económico, con impacto sobre el sistema financiero.

5. La existencia de perjuicios concretos hacia terceros -incluido el BCRA- no resulta mensurable en términos dinerarios.

6. El beneficio obtenido por la entidad infractora que ascendió a \$526.799.984 (pesos quinientos veintiséis millones setecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro) por el Cargo 1).

7. Inexistencia de factores atenuantes.

8. Existencia de circunstancias agravantes.

En ese marco, y en orden a realizar una actualización del beneficio obtenido que resulte concordante con la actividad desplegada por las entidades reguladas por el BCRA, es que corresponde traducir el beneficio producto de la infracción contenida en el Cargo 1) -\$526.799.984 (pesos quinientos veintiséis millones setecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro)- valorado en unidades sancionatorias según el valor fijado por el RD en \$1.700.000 (pesos un millón setecientos mil) para el 2024, año en que se desplegaron las conductas que constituyen el cargo que se ha tenido como probado. Así las cosas, el beneficio obtenido se corresponde a 309,88 unidades sancionatorias.

En vista de que la unidad sancionatoria fijada por el régimen disciplinario aplicable para el 2026 es de \$5.300.000 (pesos cinco millones trescientos mil), se arriba a un beneficio actualizado equivalente a \$1.642.376.420 (pesos mil seiscientos cuarenta y dos millones trescientos setenta y seis mil cuatrocientos veinte).

Finalmente, la escala aplicable (conf. puntos 2.2.1.3 y 2.3.4 RD) fue determinada bajo la consideración de que la conducta desplegada por la entidad (y por quienes actuaron por y para ella) conllevó a un incumplimiento de trascendencia tal que la infracción resultó encuadrada dentro de la más gravosa calificación y con la más elevada puntuación: “Muy Alta” con puntuación “5”.

Conforme con lo expuesto hasta aquí, entonces, esta Instancia entiende que corresponde imponer a Meran SA -Agencia de Cambio- sanción de multa para el Cargo 1) de \$6.569.505.682 (pesos seis mil quinientos sesenta y nueve millones quinientos cinco mil seiscientos ochenta y dos), equivalente a 1239,52 Unidades Sancionatorias.

Asimismo, en lo que respecta al Cargo 2), correspondería imponer a la Agencia de Cambio sumariada multa de \$92.750.000 (pesos noventa y dos millones setecientos cincuenta mil), que equivale a 17,5 Unidades Sancionatorias.

Sin embargo, de acuerdo con el límite establecido en el punto 2.4.2. del Régimen Disciplinario aplicable - cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción y cualquiera fuera la clase y categoría de entidad y la gravedad de la infracción-, las sanciones no podrán superar el 80% de la RPC exigida para las agencias de cambio en la Sección 3 del TO sobre Operadores de cambio.

Teniendo en cuenta que la citada normativa (v. Sección 3, punto 3.1.) establece que el Capital mínimo para dichas entidades debe ser de \$70.000.000 (pesos setenta millones); ateniéndose al límite precedentemente indicado, la multa a imponer a la entidad sumariada ascenderá para el Cargo 2) a \$56.000.000 (pesos cincuenta y seis millones) -equivalente a 10,56 Unidades Sancionatorias-.

Conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, el total de la multa a imponer a Meran SA -Agencia de Cambio- por ambos cargos será de \$6.625.505.682 (pesos seis mil seiscientos veinticinco millones quinientos cinco mil seiscientos ochenta y dos).

IV.4.1.2. Revocación de la autorización para funcionar.

Asimismo, cabe considerar que en el punto 2.2.1.4 del RD se estipula que “En el caso de infracciones de gravedad muy alta y alta, el Directorio podrá, a solicitud del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, disponer adicionalmente la revocación de la autorización para funcionar de los sujetos autorizados por el BCRA”.

En este caso, dado que la gravedad de una las infracciones que se sancionan pecuniariamente es Muy Alta - supuesto al que refiere la disposición transcripta-, y ponderando las abultadas sumas adquiridas en tan breve lapso de tiempo, las características particulares de los hechos en tanto que entrañan un abuso de la

autorización otorgada por el BCRA a la sociedad Meran SA para funcionar como agencia de cambio y el peligro potencial que supone su permanencia dentro del sistema cambiario y financiero en razón del interés público en juego en esta materia, se estima que corresponde solicitar al Directorio del BCRA la aplicación de la sanción prevista en el inciso 6) del artículo 41 de la LEF

En efecto, en el Cargo 1) se constató la realización de operaciones con títulos valores mediante la previa compra de moneda extranjera a otras entidades autorizadas, cuyas particularidades revelan que, bajo una inicial apariencia de regularidad, implicaban operaciones prohibidas por exceder o abusar de la autorización otorgada por el BCRA.

Además, no puede obviarse que los incumplimientos a los regímenes informativos contemplados en el Cargo 2) impiden a esta Institución efectuar adecuadamente su labor de supervisión.

Todo ello, en el contexto restrictivo del mercado cambiario imperante al tiempo de los hechos -de lo cual se dio cuenta al analizar los descargos- obliga a concluir respecto de la intencionalidad de los sujetos involucrados, ya que se trata de cuestiones que no podían ser desconocidas por la entidad y sus autoridades.

Al respecto procede considerar que, conforme ya se expuso en este acto, la entidad sumariada goza de una autorización especial del Estado para realizar una actividad que se encuentra vedada por regla general a cualquier sujeto que no cuente con esa habilitación. Esa es la voluntad del legislador a disponer, en el artículo 1 de la Ley 18.924 que: “Las personas que se dediquen de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera, deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el Banco Central de la República Argentina. El Banco Central de la República Argentina será la autoridad de aplicación de la presente ley y corresponderán al mismo las facultades reglamentarias en la materia”.

La autorización a la que se alude implica la totalidad de los procedimientos por los cuales la Administración consiente a los particulares que desarrollen una actividad y es una técnica por la cual se remueven los obstáculos que tiene el particular para realizar aquella a partir de una reglamentación previa. La Administración aprecia o valora ciertas circunstancias y entonces autoriza, o no, a los particulares. Por su parte, la autorización operativa implica el sucesivo control de la Administración en el desarrollo de la actividad. No sólo importa un control preventivo, sino que supone un “control operativo” en tanto que la Administración se interesa en el cómo, cuándo, por dónde, en una palabra, de qué manera va el administrado a actuar (cfr. Dromi, José Roberto, Derecho Administrativo Económico, T. 2, Buenos Aires, Astrea, 1979, páginas 456/457).

No debe perderse de vista que la autorización otorgada a Meran SA, conforme a lo previsto en el citado artículo 1 de la Ley 18.924, tiende a proteger el orden público económico, ordenando la operatoria cambiaria bajo el contralor del poder de policía financiero ejercido por el BCRA. La utilización de una entidad autorizada para realizar operaciones como las expuestas constituye un hecho de enorme trascendencia institucional, con extrema afectación de los intereses públicos comprometidos, máxime en el contexto restrictivo en el que tuvieron lugar.

En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones cometidas (Muy Alta para el Cargo 1), que, además, medió abuso de la autorización conferida por esta Autoridad Rectora y el peligro que entraña la permanencia de la agencia de cambio dentro del sistema cambiario y financiero por el alto interés público en juego, de acuerdo con lo estipulado en el punto 2.2.1.4. del RD, corresponde aplicar a Meran SA la sanción de revocación de la autorización para funcionar prevista en el inciso 6) del artículo 41 de la LEF, juntamente con la sanción pecuniaria del inciso 3).

Debe tenerse presente que la revocación de la autorización para funcionar es la sanción más grave que puede imponerse a una persona jurídica autorizada, y su aplicación tiene por objeto evitar que en lo sucesivo los operadores de cambio valiéndose de la autorización conferida por esta Autoridad Rectora cometan infracciones a las normas que los regulan en claro abuso de esa habilitación, impactando

negativamente en el sistema financiero y cambiario que este Banco Central procura proteger.

#### IV.4.2. Sanciones a imponer a las personas humanas.

IV.4.2.1. Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisibles. Es en su ámbito donde debían cumplirse las pautas establecidas por esta Autoridad Rectora, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.

En definitiva, atento a que los implicados Juan Manuel Sarobe, Agustín Porras, Marcelo Eduardo Rementería y Andrés Germán Nennhuber han sido hallados responsables de los cargos imputados y comprobados en el sumario, las sanciones serán determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a) y b) del precedente punto IV.4.1., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.

b.- La posición que los sumariados tenían dentro de la estructura de la sociedad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones legales infringidas u oponerse a las irregularidades, sus respectivas posiciones accionarias, como así también las previsiones normativas en materia de responsabilidad.

c.- Que, sus desempeños tuvieron lugar al momento en que se detectó la irregularidad; en tanto Juan Manuel Sarobe revisó el rol de Presidente y Responsable del Régimen Informativo -además de que formalmente ingresó a la entidad el dinero con que se efectuaron las operaciones y auto aceptando además su propia oferta de inyección de capital-; Agustín Porras integraba el órgano de administración; y que, tanto Eduardo Rementería como Andrés Germán Nennhuber eran los dueños de la sociedad, compartiendo en partes iguales la tenencia accionaria.

d.- Al grado de participación en los hechos constitutivos de los cargos, debiéndose considerar que los integrantes del órgano de administración deberán responder por la totalidad de las infracciones reprochadas, mientras que los accionistas solamente por el Cargo 1).

e.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5., apartados a) y c) y 2.4.6. de la norma ritual consistente en que el monto de las multas a imponer a las personas humanas no podrá superar en 3 veces el monto de la multa impuesta a la entidad en el caso de infracciones de gravedad Muy Alta y en 1 vez dicho monto en el caso de infracciones de gravedad Media -sin considerar el incremento por reincidencia-, a la vez que cada una de ellas no podrá superar el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

Consecuentemente, resulta procedente fijar las sanciones de multa a imponer conforme el siguiente detalle:

(i) A Juan Manuel Sarobe, en su condición de Presidente y Responsable del Régimen Informativo de Meran SA -Agencia de Cambio-, por el Cargo 1) multa de \$2.627.802.272 (pesos dos mil seiscientos veintisiete millones ochocientos dos mil doscientos setenta y dos) -equivalente a 495,81 Unidades Sancionatorias-; mientras que por el Cargo 2), multa de \$22.400.000 (pesos veintidós millones cuatrocientos mil) -equivalente a 4,23 Unidades Sancionatorias-, totalizando un monto de \$2.650.202.272 (pesos dos mil seiscientos cincuenta millones doscientos dos mil doscientos setenta y dos), que representa aproximadamente el 40% de la multa que le corresponde a la entidad infractora.

(ii) A Agustín Porras, en su carácter Director de la agencia de cambio, por el cargo 1) multa de \$1.970.851.704 (pesos mil novecientos setenta millones ochocientos cincuenta y un mil setecientos cuatro) -equivalente a 371,85 Unidades Sancionatorias-; mientras que por el Cargo 2), multa de \$16.800.000 (pesos dieciséis millones ochocientos mil) - equivalente a 3,17 Unidades Sancionatorias-, totalizando

\$1.987.651.704 (pesos mil novecientos ochenta y siete millones seiscientos cincuenta y un mil setecientos cuatro), que representa aproximadamente el 30% de la multa que le corresponde a Meran SA.

(iii) A Marcelo Eduardo Rementeria, en su carácter accionista del ente infractor, por el Cargo 1) multa de \$656.950.568 (pesos seiscientos cincuenta y seis millones novecientos cincuenta mil quinientos sesenta y ocho) -equivalente a 123,95 Unidades Sancionatorias-, que representa el 10% de la multa que le corresponde a Meran SA -Agencia de Cambio-.

(iv) A Andrés Germán Nennhuber, en su carácter accionista de Meran SA -Agencia de Cambio-, por el Cargo 1) multa de \$656.950.568 (pesos seiscientos cincuenta y seis millones novecientos cincuenta mil quinientos sesenta y ocho) -equivalente a 123,95 Unidades Sancionatorias-, que representa el 10% de la multa que le corresponde al ente infractor.

#### IV.4.2.2. Sanción de inhabilitación.

Conforme lo expuesto en el Considerando IV.1. del este resolutorio, el Cargo 1) reprochado reviste gravedad “Muy Alta”, habiendo sido calificado con puntuación “5”, por lo que, en relación a Juan Manuel Sarobe, Agustín Porras, Marcelo Eduardo Rementeria y Andrés Germán Nennhuber, se torna procedente la aplicación de la sanción prevista en el inciso 5) del artículo 41 de la LEF, por lo que se dispondrá su inhabilitación temporaria para desempeñarse como accionistas, promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes y auditores de las entidades comprendidas en la LEF y Ley 18.924.

Siendo la sanción de “inhabilitación” la más grave que puede imponerse a las personas humanas, y más allá de lo que se expresa seguidamente sobre lo dispuesto en el Régimen Disciplinario, es menester destacar que es un objetivo de la sanción propiamente dicha, el alcance ejemplificador y preventivo que tiene la misma. Ello, toda vez que la protección del sistema financiero y cambiario que este Banco Central tiene y ejerce *ex lege*, tiene su fundamento en que quienes operan en el mismo lo hagan con la responsabilidad y el profesionalismo necesarios, evitando de ese modo “consecuencias no deseadas”, generadas por los incumplimientos.

Sobre este punto, no cabe más que recordar los ardides realizados para lograr -en palabras de los propios implicados- “...obtener una rentabilidad que se adecue a la planificación económica diseñada...” por ellos (v. pág. 61 del Anexo 6 del IF de orden 2).

Este es el fundamento central -además de lo regulado por el Régimen Disciplinario- por el cual corresponde inhabilitar a Juan Manuel Sarobe, Agustín Porras, Marcelo Eduardo Rementeria y Andrés Germán Nennhuber e impedir que en lo inmediato y sucesivo se pongan al frente nuevamente de alguna entidad regulada por esta Institución y generen, en consecuencia, efectos negativos para el sistema en su conjunto.

Ello resulta conteste con lo dispuesto por el Régimen Disciplinario aplicable, en cuyo punto 2.2.2.2. se dispone que: “En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años. Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta”.

Por su parte, el punto 2.2.2.4. del citado régimen establece que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionadas en la norma.

Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista -por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

- a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificados por esta norma con la misma gravedad; y/o
- b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o
- c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”.

En este caso, la aplicación de la sanción de inhabilitación para desempeñarse como socios o accionistas de las entidades reguladas por este Ente Rector deviene aplicable por verificarse el supuesto del inciso b) reseñado *supra*.

Finalmente, se destaca que el punto 2.5. “Impedimentos” del TO sobre Operadores de Cambio establece que: "No podrán ser principales integrantes del órgano de gobierno, ni integrar los órganos de administración y fiscalización de casas y agencias de cambio, ni ser responsables del cumplimiento de la normativa cambiaria, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones: (...)

2.5.9. los sancionados con inhabilitación temporaria o permanente por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras; (...)

#### V. CONCLUSIONES:

1. Que, han quedado comprobadas las transgresiones imputadas en los cargos y han sido determinados los responsables de estas.
2. Que, han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la LEF y Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, LEF y Ley 25.065 y tramitación de sumarios cambiarios-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
3. Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a Meran SA -Agencia de Cambio, Juan Manuel Sarobe, Agustín Porras, Marcelo Eduardo Rementeria y a Andrés Germán Nennhuber con las sanciones previstas en los incisos 3), 5) y 6) del artículo 41 de la LEF.
4. Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
5. Que, de acuerdo con las facultades conferidas por el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica del BCRA, TO según Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por lo expuesto,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

- 1 - Rechazar las defensas esgrimidas en virtud de lo expuesto en el Considerando II.3.
- 2 - Estar a las conclusiones vertidas en el Considerando II.4., en cuanto a la prueba.
- 3 - Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:
  - a) Con el alcance del inciso 6):
    - Solicitar al Directorio del Banco Central de la República Argentina la revocación de la autorización para funcionar de la entidad Meran SA -Agencia de Cambio- (CUIT 30-71571707-3).
  - b) Con el alcance del inciso 3):
    - A Meran SA (CUIT 30-71571707-3): sanción de multa de \$6.625.505.682 (pesos seis mil seiscientos veinticinco millones quinientos cinco mil seiscientos ochenta y dos).
  - c) Con el alcance de los incisos 3) y 5):
    - A Juan Manuel Sarobe (DNI 25.686.051): sanción de multa de \$2.650.202.272 (pesos dos mil seiscientos cincuenta millones doscientos dos mil doscientos setenta y dos) e inhabilitación por el término de 6 (seis) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y en la Ley 18.924.
    - A Agustín Porras (DNI 32.318.996): sanción de multa de \$1.987.651.704 (pesos mil novecientos ochenta y siete millones seiscientos cincuenta y un mil setecientos cuatro) e inhabilitación por el término de 5 (cinco) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y en la Ley 18.924.
    - A Marcelo Eduardo Rementeria (DNI 18.123.130): sanción de multa de \$656.950.568 (pesos seiscientos cincuenta y seis millones novecientos cincuenta mil quinientos sesenta y ocho) e inhabilitación por el término de 2 (dos) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y en la Ley 18.924.
    - A Andrés Germán Nennhuber (DNI 22.947.273): sanción de multa de \$656.950.568 (pesos seiscientos cincuenta y seis millones novecientos cincuenta mil quinientos sesenta y ocho) e inhabilitación por el término de 2 (dos) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y en la Ley 18.924.
- 4 - Comunicar que los importes de las multas mencionadas en el punto 3 deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.
- 5 - Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3. del texto ordenado sobre Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Ley de Entidades Financieras, Ley 25.065 y

tramitación de sumarios cambiarios, Ley de Régimen Penal Cambiario, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo con lo previsto en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

6 - Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, con efecto devolutivo, dentro de los 30 (treinta) días hábiles de notificada esta resolución, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en cuanto al plazo para su interposición.

7 - Elevar las actuaciones al Directorio del Banco Central de la República Argentina a los fines previstos en el apartado a) del punto 3 de esta resolución.